

Mutua Tinerfeña

MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Con Responsabilidad Civil de los socios, limitada a un importe igual al de la prima que anualmente paguen (Art.9, 2.d. del Real Decreto Legislativo 6/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados).

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DEL SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Puerta Canseco, 33. Código Postal 38003, Santa Cruz de Tenerife. www.mutuatfe.es

Reg. Merc. Santa Cruz Tfe, Tomo 398, Libro 1º, Sección Mutuas Seguros, Folio 1º, Hoja 1º, Fecha 01/08/1986; CIF: G-38.004.297

Fecha impresión: 02/03/2011

MODELO MTFE 1102



ÍNDICE

CAPÍTULO I: INFORMACIÓN AL MUTUALISTA

1. REGULACIÓN LEGAL.....	1/1
2. QUEJAS Y RECLAMACIONES.....	1/2
a. Departamento de Atención al Cliente.....	1/2
b. Defensor del Cliente.....	1/2
c. Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.....	1/2
3. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	1/3

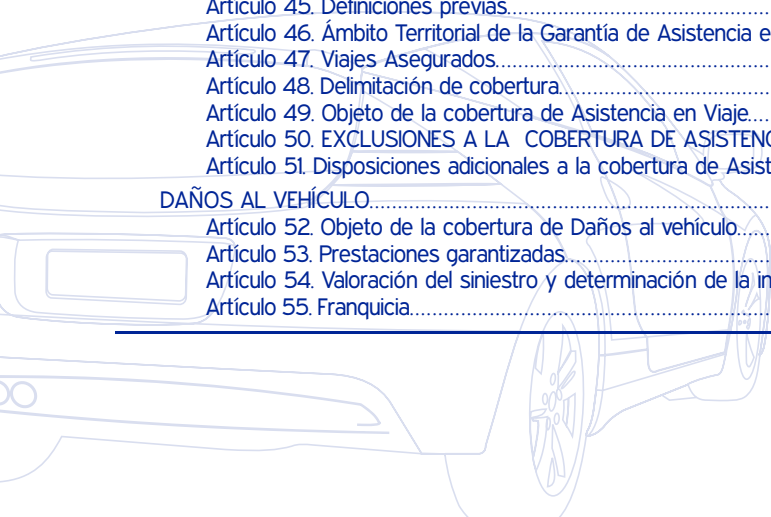
CAPÍTULO II: DEFINICIONES

1. TÉRMINOS REFERIDOS A LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO.....	2/1
2. TÉRMINOS REFERIDOS A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO.....	2/1

CAPÍTULO III: GARANTÍAS Y SERVICIOS

RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.....	3/2
Artículo 1. Objeto de la cobertura.....	3/2
Artículo 2. Exclusiones específicas a la modalidad de Responsabilidad Civil Obligatoria.....	3/2
RESPONSABILIDAD CIVIL.....	3/4
RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA.....	3/4
Artículo 3. Objeto de la cobertura.....	3/4
Artículo 4. Terceros a efectos de Responsabilidad Civil Voluntaria.....	3/4
Artículo 5. Prestaciones del asegurador.....	3/4
Artículo 6. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA.....	3/5
RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA.....	3/5
Artículo 7. Objeto de la cobertura.....	3/5
Artículo 8. Límite máximo de cobertura.....	3/5
Artículo 9. Asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil de la Carga.....	3/6
Artículo 10. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA.....	3/6
DISPOSICIONES COMUNES DE APLICACIÓN A LAS MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	3/7
Artículo 11. Defensa del Asegurado.....	3/7
DEFENSA JURÍDICA.....	3/8
Artículo 12. Gestión del ramo de Defensa Jurídica.....	3/8
Artículo 13. Objeto y alcance del seguro.....	3/8
Artículo 14. Adelanto de indemnizaciones.....	3/9
Artículo 15. Asegurado en la cobertura de Reclamación de Daños.....	3/9
Artículo 16. Tramitación del siniestro.....	3/10
Artículo 17. Arbitraje.....	3/10
Artículo 18. Deber de colaboración.....	3/10

Artículo 19. Conflicto de intereses y desavenencia sobre el modo de tratar la cuestión litigiosa.....	3/11
Artículo 20. Libre elección de Abogado y Procurador.....	3/11
Artículo 21. Pago de los honorarios.....	3/11
Artículo 22. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DEFENSA JURÍDICA.....	3/12
SEGURO DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR.....	3/12
Artículo 23. Definiciones específicas para esta modalidad.....	3/12
Artículo 24. Prestaciones garantizadas.....	3/13
Artículo 25. Disconformidad en la evaluación del grado de invalidez.....	3/15
Artículo 26. Asistencia sanitaria.....	3/15
Artículo 27. Designación de beneficiario.....	3/15
Artículo 28. Deber de información.....	3/16
Artículo 29. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA MODALIDAD DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR.....	3/16
ABOGADO AL HABLA (ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA).....	3/17
Artículo 30. Objeto del Seguro.....	3/17
Artículo 31. Asegurado.....	3/17
Artículo 32. Tramitación del siniestro.....	3/17
ATENCIÓN AL DETENIDO.....	3/17
Artículo 33. Objeto del Seguro.....	3/17
Artículo 34. Asegurado.....	3/18
Artículo 35. Tramitación del siniestro.....	3/18
TRAMITACIÓN DE MULTAS.....	3/18
Artículo 36. Objeto del Seguro.....	3/18
Artículo 37. Asegurado.....	3/18
Artículo 38. Tramitación del siniestro.....	3/19
CARNÉ POR PUNTOS.....	3/19
Artículo 39. Asegurado.....	3/19
Artículo 40. Capital máximo asegurable.....	3/19
Artículo 41. Definición de siniestro.....	3/20
Artículo 42. Tramitación del siniestro.....	3/20
Artículo 43. Garantías del Carné por Puntos.....	3/20
Artículo 44. EXCLUSIONES AL SEGURO DE CARNÉ POR PUNTOS.....	3/23
ASISTENCIA EN VIAJE.....	3/24
Artículo 45. Definiciones previas.....	3/24
Artículo 46. Ámbito Territorial de la Garantía de Asistencia en Viaje.....	3/24
Artículo 47. Viajes Asegurados.....	3/24
Artículo 48. Delimitación de cobertura.....	3/25
Artículo 49. Objeto de la cobertura de Asistencia en Viaje.....	3/26
Artículo 50. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ASISTENCIA EN VIAJE.....	3/33
Artículo 51. Disposiciones adicionales a la cobertura de Asistencia en Viaje.....	3/34
DAÑOS AL VEHÍCULO.....	3/35
Artículo 52. Objeto de la cobertura de Daños al vehículo.....	3/35
Artículo 53. Prestaciones garantizadas.....	3/35
Artículo 54. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización.....	3/35
Artículo 55. Franquicia.....	3/36



Artículo 56. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO.....	3/36
PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO.....	3/37
Artículo 57. Objeto de cobertura.....	3/37
Artículo 58. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización.....	3/37
Artículo 59. Restos del vehículo en caso de Pérdida Total.....	3/37
Artículo 60. Franquicia.....	3/38
Artículo 61. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL.....	3/38
INCENDIO DEL VEHÍCULO.....	3/38
Artículo 62. Objeto de la cobertura de Incendio.....	3/38
Artículo 63. Prestaciones para el asegurado.....	3/38
Artículo 64. Obligaciones del asegurado.....	3/39
Artículo 65. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización.....	3/39
Artículo 66. Franquicia.....	3/39
Artículo 67. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO.....	3/39
ROBO DEL VEHÍCULO.....	3/40
Artículo 68. Objeto de cobertura.....	3/40
Artículo 69. Prestaciones para el Asegurado.....	3/40
Artículo 70. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización.....	3/40
Artículo 71. Franquicia.....	3/41
Artículo 72. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROBO.....	3/41
Artículo 73. Obligaciones del Asegurado en caso de robo.....	3/41
Artículo 74. Efectos de la recuperación del vehículo o sus accesorios.....	3/41
ROTURA DE LUNAS DEL VEHÍCULO.....	3/42
Artículo 75. Objeto de cobertura.....	3/42
Artículo 76. Determinación de la indemnización.....	3/42
Artículo 77. Franquicia.....	3/42
Artículo 78. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROTURA DE LUNAS.....	3/43
EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA	
Artículo 79. EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA.....	3/43

CAPÍTULO IV: BASES DEL CONTRATO

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.....	4/1
Artículo 80. La solicitud de seguro.....	4/1
Artículo 81. Información al concertar el seguro. Reserva o Inexactitud.....	4/1
Artículo 82. Perfección y efectos del contrato.....	4/2
Artículo 83. Duración del seguro.....	4/2
Artículo 84. Oposición a la prórroga.....	4/2
COMUNICACIONES. CONDICIONES PARA SU VALIDEZ.....	4/2
Artículo 85. Del asegurado a Mutua Tinerfeña.....	4/2
Artículo 86. De Mutua Tinerfeña al asegurado.....	4/3
DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO.....	4/3
Artículo 87. Agravación del Riesgo.....	4/3
Artículo 88. Consecuencias de no comunicar la agravación del Riesgo.....	4/4
Artículo 89. Disminución del Riesgo.....	4/4
Artículo 90. Pérdida total del vehículo asegurado.....	4/4

TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.....	4/5
Artículo 91. Transmisión del vehículo asegurado.....	4/5
LA PRIMA.....	4/6
Artículo 92. Pago de la Prima.....	4/6
Artículo 93. Modificación de la Prima.....	4/7
EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO.....	4/7
Artículo 94. Extinción y nulidad del contrato de seguro.....	4/7
PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN.....	4/7
Artículo 95. Prescripción.....	4/7
Artículo 96. Arbitraje.....	4/7
Artículo 97. Competencia de Jurisdicción.....	4/7
ÁMBITO TERRITORIAL DEL SEGURO.....	4/8
Artículo 98. Ámbito territorial del seguro.....	4/8

CAPÍTULO V: SINIESTROS

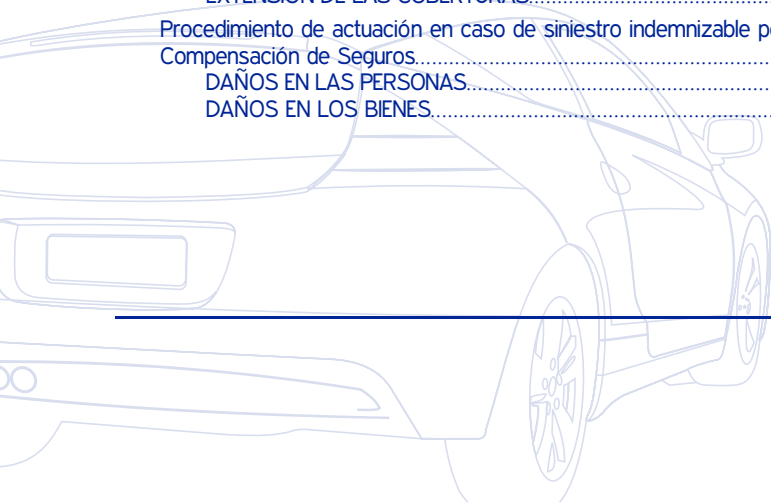
Artículo 99. Deber de comunicación y de colaboración.....	5/1
Artículo 100. Deber de salvamento.....	5/1
Artículo 101. Facultad de transacción.....	5/2
Artículo 102. Rechazo del siniestro.....	5/2
Artículo 103. Intervención pericial.....	5/2
Artículo 104. Pago de la Indemnización.....	5/3
Artículo 105. Enriquecimiento injusto.....	5/4
Artículo 106. Recuperaciones y Resarcimientos.....	5/4
Artículo 107. Concurrencia de Seguros.....	5/5
Artículo 108. Subrogación.....	5/5
Artículo 109. Facultad de Repetición.....	5/6

CAPÍTULO VI: ESCALA BONUS-MALUS

Artículo 110. Bonificación/Penalización.....	6/1
Artículo 111. Funcionamiento de la escala.....	6/1

CAPÍTULO VII: CLÁUSULAS DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Resumen de normas legales.....	7/1
ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS.....	7/1
RIESGOS EXCLUIDOS.....	7/2
FRANQUICIA.....	7/3
EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS.....	7/3
Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros.....	7/4
DAÑOS EN LAS PERSONAS.....	7/4
DAÑOS EN LOS BIENES.....	7/5



CAPÍTULO I: INFORMACIÓN AL MUTUALISTA

1. REGULACIÓN LEGAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60, y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, y en los artículos 104 y 107 del Reglamento que lo desarrolla, se informa que:

a. El control de la actividad de la Mutua le corresponde al Ministerio de Economía y Hacienda del Estado Español, que lo ejerce a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

b. El presente contrato se rige por la legislación vigente en cada momento y, en concreto, según lo dispuesto en las siguientes normas, así como en las que en el futuro sustituyan o modifiquen las enumeradas:

- Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de octubre de 1980): De acuerdo con lo establecido en su artículo 3, se destacan en letra negrita las cláusulas limitativas de derechos de los asegurados contenidas en las Condiciones Generales de la Póliza.

- Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004 del 29 de octubre.

- Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor.

- Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la citada Ley.

- Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.

- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

- Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios aprobado por R.D. Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y otras leyes complementarias.

- Ley 18/2009, de 23 de Noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora.

c. En lo que no se oponga a la legislación anteriormente citada, el contrato también se rige por cualquier otra norma que durante la vigencia de la póliza pueda ser aplicable y por lo convenido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales.

2. QUEJAS Y RECLAMACIONES

Sin perjuicio de la reclamación ante los tribunales de justicia, el tomador del seguro, asegurado y beneficiario, puede efectuar sus quejas y reclamaciones ante las siguientes instancias:

a. Departamento de Atención al Cliente:

El asegurador dispone de un DEPARTAMENTO DE ATENCIÓN AL CLIENTE, situado en el domicilio social de la entidad, el cual atiende por escrito, todo tipo de quejas y reclamaciones.

Departamento de Atención al Cliente
Mutua Tinerfeña, Puerta Canseco, 33.
C.P. 38003. Santa Cruz de Tenerife.
Teléfono: 922 60 48 11 Fax: 922 60 48 03
e-mail: atencionalcliente@mutuatfe.es

b. Defensor del Cliente:

La Aseguradora pone a su disposición el Defensor del Cliente, el cual es independiente de la Entidad, a quien puede dirigirse por escrito con objeto de plantear su queja o reclamación.

DA. Defensor Convenio Profesional, S.L.
C/Marqués de la Ensenada, 2, 6ª pl.
C.P. 28004. Madrid.
Teléfono: 91 310 40 43 Fax: 91 308 49 91
e-mail: reclamaciones@da-defensor.org

La tramitación de las quejas y reclamaciones por las instancias anteriores nunca superará el plazo de dos meses, y el procedimiento se encuentra regulado en el Reglamento para la Defensa del Cliente de Mutua Tinerfeña, que se encuentra a su disposición en cualquier oficina de la entidad, así como en la página Web www.mutatfe.es

c. Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones:

En el supuesto de que no esté de acuerdo con la solución dada por las instancias anteriores, o cuando haya transcurrido el plazo de dos meses sin haber obtenido respuesta, podrá formular quejas y reclamaciones ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme al artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones
Servicio de Reclamaciones
Paseo de la Castellana, 44
C.P. 28046. Madrid.
Teléfono: 91 339 70 00 Fax: 91 339 71 13

La entidad tiene la forma jurídica de Mutua y su domicilio social es:

Puerta Canseco, 33.
C.P. 38003. Santa Cruz de Tenerife.
España

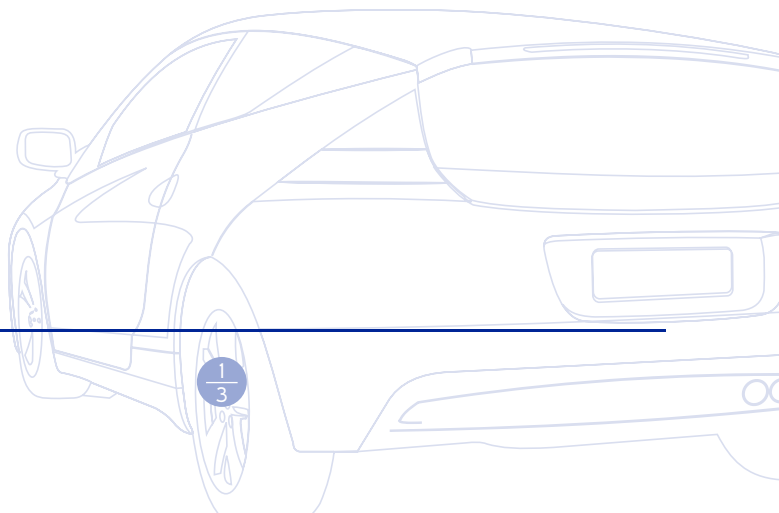
3. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos de carácter personal se incluirán en ficheros de Mutua Tinerfeña, sitos en su domicilio social, siendo su finalidad la oferta, perfección, mantenimiento y control del contrato de seguro, así como la realización de estudios estadísticos, de calidad o análisis técnicos, la gestión del coaseguro o reaseguro en su caso y la prevención del fraude.

La declaración de sus datos es voluntaria aunque necesaria para el funcionamiento de la relación contractual. En cualquier momento podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante comunicación escrita al domicilio social de Mutua Tinerfeña.

Asimismo sus datos serán utilizados para el ofrecimiento de productos o servicios por parte de Mutua Tinerfeña u otras sociedades vinculadas legalmente a ella, y a través de sus intermediarios autorizados, así como para el envío de información sobre los productos, bienes o servicios que comercialicen otras entidades y que, de acuerdo con los datos que nos ha facilitado, mejor se ajusten a su perfil y necesidades. En caso que desee manifestar su negativa al uso de sus datos con tal finalidad puede hacerlo comunicándolo por escrito al domicilio social de Mutua Tinerfeña.

Para todo lo anterior el solicitante manifiesta expresamente su consentimiento en las Condiciones Particulares de la póliza.



CAPÍTULO II: DEFINICIONES

1. TÉRMINOS REFERIDOS A LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL CONTRATO

En este contrato se entiende por:

- **Asegurado:** la persona, titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del Mutualista, asume las obligaciones y los derechos derivados de este contrato.
- **Aseguradora: Mutua Tinerfeña, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija** (en adelante La Mutua), quien suscribe la póliza junto con el Mutualista y se obliga, mediante el cobro de la prima, al pago de la prestación correspondiente a cada una de las garantías que figuran incluidas en las Condiciones Particulares de la póliza con sus correspondientes límites y condiciones.
- **Beneficiario:** persona, titular del derecho a la indemnización.
- **Conductor:** la persona que legalmente habilitada para ello y con autorización del Mutualista, Propietario o Poseedor del vehículo asegurado, conduzca el mismo o lo tenga bajo su custodia o responsabilidad en el momento del siniestro. Sus características de edad, sexo y antigüedad de carné, entre otras, son factores de riesgo determinantes en el cálculo de la prima.
- **Conductor Habitual:** persona declarada en la solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza que conduzca el vehículo asegurado con asiduidad. Sus características de edad, sexo y antigüedad de carné, entre otras, son factores de riesgo determinantes en el cálculo de la prima.
- **Mutualista o Tomador del Seguro:** la persona física o jurídica que junto con la Aseguradora, suscribe este contrato, y al que corresponden los derechos y las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser asumidas por el Asegurado y/o Beneficiario.
- **Otro posible Conductor:** persona declarada en la solicitud o en las Condiciones Particulares de la póliza que pueda conducir el vehículo asegurado con menor asiduidad que el conductor habitual, incluso cuando lo haga de forma ocasional. Sus características de edad, sexo y antigüedad de carné, entre otras, son factores de riesgo determinantes en el cálculo de la prima.

2. TÉRMINOS REFERIDOS A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO

- **Accesorios:** aquellos elementos de mejora u ornato, de equipamiento opcional del vehículo, cuyo precio no esté incluido en el de serie. **La cobertura de los accesorios por la póliza queda condicionada a que sean declarados en la contratación y consten asegurados en las Condiciones Particulares.**

- **Accidente/Siniestro:** todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías vigentes en la póliza en el momento de ocurrencia del mismo. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el conjunto de daños y/o perjuicios derivados de una misma causa o evento y que se hayan producido en el mismo momento.
- **Cuestionario/Declaración:** documento en que el Asegurado declara el riesgo cuyas características son determinantes para la aceptación del riesgo por el asegurador y, en su caso, el importe de la prima y que forma parte integrante de este contrato.
- **Daño Corporal:** las lesiones, incapacidad o muerte de personas.
- **Daño Material:** la pérdida o deterioro de las cosas o de los animales.
- **Equipaje:** objetos que habitualmente un particular lleva consigo en caso de desplazamiento por carretera, incluidos los objetos personales. **En ningún momento se considerará como tal a las mercancías, carga y útiles de carácter profesional o mercantil.**
- **Franquicia:** la cantidad que en cada siniestro, y según lo pactado en las Condiciones Particulares de la póliza para cada uno de los riesgos cubiertos, ha de ser asumida por el Mutualista.
- **Explosión del vehículo:** la acción súbita y violenta de la presión o depresión del gas o vapor del vehículo asegurado.
- **Hechos de la Circulación:** a los efectos de las coberturas de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria y Voluntaria, los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

No se entenderán hechos de la circulación:

- a. Los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas.
- b. Los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello.
- c. Los desplazamientos de vehículos a motor por vías o terrenos, tales como los recintos de puertos o aeropuertos.

Tampoco tendrá la consideración de hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor como instrumento de la comisión de delitos dolosos contra las personas y los bienes. En todo caso, sí será hecho de la circulación la utilización de un vehículo a motor en cualquiera de las formas descritas en el Código Penal como conducta constitutiva de Delito contra la Seguridad Vial, incluido el supuesto previsto en el artículo 382 de dicho Código Penal.

- **Hurto:** la sustracción del objeto asegurado contra la voluntad de su dueño sin empleo de fuerza en las cosas o violencia o intimidación en las personas
- **Incendio del vehículo:** la combustión y abrasamiento con llama del vehículo asegurado.
- **Pieza de desgaste:** aquel elemento del vehículo que debe ser remplazado periódicamente debido al deterioro motivado por su uso. **Se excluyen expresamente las piezas reemplazables por el mantenimiento del vehículo.**
- **Prima:** el precio del Seguro. El recibo contendrá además los recargos y tributos de legal aplicación, así como las contribuciones al Fondo Mutual.
- **Regla de equidad:** será de aplicación en el caso de que el Tomador del seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración de agravación del riesgo y sobreviniera un siniestro, quedando en este caso, el Asegurador liberado de su prestación si el Tomador del seguro o el Asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.
- **Regla proporcional:** será de aplicación a aquellos casos en los que en el momento de la producción del siniestro, la suma asegurada para cada una de las coberturas reflejadas en la póliza es inferior al valor del interés asegurado. En ese caso, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubra el interés Asegurado.
- **Robo:** sustracción de los bienes asegurados mediante la utilización de fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentren o con violencia o intimidación en las personas.
- **Seguro a Primer Riesgo:** modalidad de seguro por la que se garantiza un capital determinado, independientemente del valor real del riesgo, hasta el cual queda cubierto. En esta forma de aseguramiento no se aplica la regla proporcional.
- **Siniestro Total o Pérdida Total:** se considerará que se da esta circunstancia cuando el valor presupuestado de reparación del vehículo sea superior al 75% del valor venal.
- **Póliza:** forman parte integrante de la póliza las Condiciones Generales de este contrato, las Particulares y las Especiales, el Cuestionario/Declaración del riesgo, la Solicitud o Proposición de seguro, así como los suplementos o apéndices que se emitan para recoger las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del contrato de seguro.
- **Suma Asegurada:** la cantidad establecida en las Condiciones Particulares para cada una de las garantías de la póliza, y que representa el límite máximo de indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

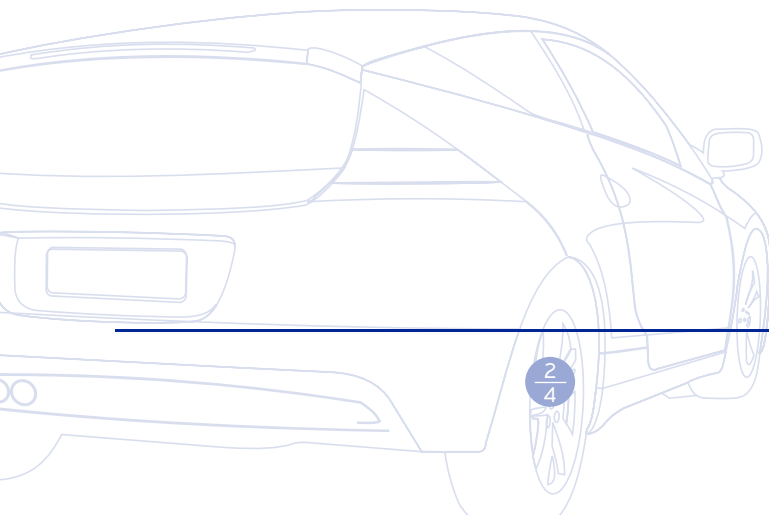
En el caso de la **garantía de Responsabilidad Civil Obligatoria** la suma asegurada será la cantidad que en cada momento se disponga en la legislación específica sobre obligatoriedad de aseguramiento.

- **Valor de Nuevo:** el precio total de **VENTA** en España al público en estado de nuevo del vehículo asegurado, incluyendo los recargos e impuestos legales (**excluyendo el impuesto de circulación**) que le hacen apto para circular por la vía pública, **excepto cuando sean legalmente deducibles por el propietario**, y todo ello con arreglo a los catálogos de las respectivas marcas o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique o no se encuentre comprendido en los citados catálogos o listas, se aplicará el valor de nuevo correspondiente a un vehículo de análogas características.

- **Valor venal:** valor del vehículo asegurado en caso de **VENTA** en el momento inmediatamente anterior a la fecha de ocurrencia del siniestro determinado en el boletín estadístico de la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor, Reparación y Recambios (Información GANVAM). Para el caso de que no existiera la citada publicación o el vehículo asegurado no apareciera en la misma, el valor venal se establecerá en función del precio determinado por las tablas de valoración fiscal de vehículos. En todo caso, para la determinación del citado valor venal influirán factores tales como la antigüedad, el desgaste y/o el estado de conservación del vehículo.

- **Vehículo asegurado:** el vehículo, con las opciones y accesorios declarados y/o remolques que no requieran matrícula propia, descrito en las Condiciones Particulares de la póliza.

- **Zona habitual de circulación:** es la del domicilio habitual del Conductor habitual y tiene incidencia en el cálculo de la prima.



CAPÍTULO III: GARANTÍAS Y SERVICIOS

Por el presente contrato, el asegurador, asume la cobertura de los riesgos que a continuación se indican, **siempre que figuren expresamente contratados en las condiciones particulares, y dentro de los límites establecidos en la póliza.**

Coberturas de suscripción obligatoria:

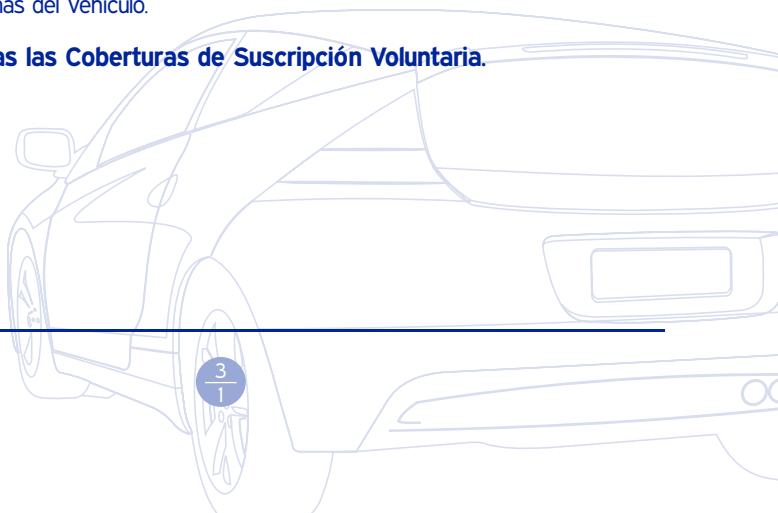
1. Responsabilidad Civil Obligatoria.

Exclusiones específicas a la modalidad de Responsabilidad Civil Obligatoria.

Coberturas de suscripción voluntaria:

2. Responsabilidad Civil.
 - Responsabilidad Civil Voluntaria.
 - Responsabilidad Civil de la Carga.
3. Defensa Jurídica.
 - Defensa Penal.
 - Reclamación de daños.
4. Seguro de Accidentes del Conductor.
5. Abogado al Habla (Asistencia Jurídica Telefónica).
6. Atención al Detenido.
7. Tramitación de Multas.
8. Carné por Puntos.
 - Ayuda para cursos por revocación.
 - Subsidio por privación temporal.
 - Ayuda económica por revocación.
9. Asistencia en Viaje.
10. Daños al Vehículo.
11. Pérdida Total del Vehículo.
12. Incendio del Vehículo.
13. Robo del Vehículo.
14. Rotura de Lunas del Vehículo.

Exclusiones a todas las Coberturas de Suscripción Voluntaria.



COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

1. RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Artículo 1. Objeto de la cobertura

El Asegurador asume, hasta los límites cuantitativos legalmente vigentes, la obligación indemnizatoria derivada de hechos de la circulación en los que intervenga el vehículo asegurado y de los que resulten daños a las personas y/o en los bienes, exigible a tenor de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, su reglamento de desarrollo, y demás normas de legal aplicación.

En las indemnizaciones por daños a las personas, el asegurador, deberá reparar el daño causado, excepto cuando pruebe que el mismo fue debido únicamente a la conducta o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo. No se considerarán como fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En la indemnización por daños en los bienes, el Asegurador, deberá resarcir el daño causado cuando el conductor del vehículo resulte civilmente responsable, según lo establecido en el artículo 1902 del Código Civil, artículos 109 y concordantes del Código Penal y lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y demás normas de legal aplicación.

Si de un mismo siniestro, amparado por un único Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la Circulación de Vehículos a Motor, resultan varios perjudicados por daños materiales o personales, y la suma de las indemnizaciones excede del límite obligatorio establecido al efecto, el derecho de cada perjudicado frente al Asegurador se reducirá proporcionalmente a los daños sufridos.

Artículo 2. Exclusiones específicas a la modalidad de Responsabilidad Civil Obligatoria

- En todo caso, todas las que se determinen legalmente.
- En particular,

1. Daños a las personas:

1.1. Los daños y perjuicios ocasionados por las lesiones o fallecimiento del conductor del vehículo asegurado.

1.2. Los causados por culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor extraña a la conducción o funcionamiento del vehículo. No se considera fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

2. Daños a las personas y a los bienes:

Los causados cuando el vehículo asegurado haya sido robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo y robo de uso en el Código Penal, o las concordantes según la legislación vigente en cada momento, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder satisfacer al Consorcio de Compensación de Seguros.

3. Daños materiales:

Los daños sufridos por el vehículo asegurado, por las cosas en él transportadas, y por los bienes de los que sean titulares el Tomador, Asegurado, Propietario, Conductor, así como los del cónyuge o los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de los anteriores.

- Se consideran también excluidos, aunque no son oponible al tercero perjudicado, los supuestos que se describen a continuación, en cuyo caso el Asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir:

1. Contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el Mutualista y/o el asegurado si fuese persona distinta, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2. Contra el Tomador del Seguro o Mutualista y/o el asegurado si fuese persona distinta por causas previstas en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y, conforme a lo previsto en el contrato, en el caso de conducción del vehículo por quien carezca del permiso de conducir.

3. En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder a tal repetición con arreglo a las leyes.

La acción de repetición del Asegurador prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado.



COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

2. RESPONSABILIDAD CIVIL

- RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA

Artículo 3. Objeto de la cobertura

El Asegurador garantiza **hasta el límite de cobertura pactado en las Condiciones Particulares de la póliza**, el pago de las indemnizaciones de las que pudieran resultar civilmente responsable el Mutualista o el Conductor autorizado y legalmente habilitado, a consecuencia de los daños causados a terceros con motivo de la circulación con el vehículo asegurado especificado en la póliza, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.902 y concordantes del Código Civil y 109 y concordantes del Código Penal.

Las cuantías que se abonarán con cargo a esta modalidad, por cualquiera de los conceptos, serán siempre en exceso de la suma asegurada en cada momento por la cobertura de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria.

Artículo 4. Terceros a efectos de Responsabilidad Civil Voluntaria

En ningún caso tendrán la consideración de terceros a efectos de esta cobertura:

- a. Aquellos cuya Responsabilidad Civil resulte cubierta por esta póliza.
- b. El cónyuge, ascendientes, descendientes u otros familiares de las personas cuya Responsabilidad Civil resulte cubierta por esta póliza, siempre y cuando vivieran a sus exclusivas expensas.
- c. Cuando el Mutualista sea una persona jurídica, sus representantes legales, así como el cónyuge y los miembros de las familias de dichos representantes que se encuentren respecto a ellos en alguno de los supuestos previstos en la letra b.
- d. Los empleados o asalariados de las personas cuya Responsabilidad Civil resultare cubierta por esta póliza, en aquellos siniestros que se reconozcan como accidentes de trabajo.

Artículo 5. Prestaciones del asegurador

- a. El pago de las indemnizaciones que excedan del límite cuantitativo del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria y que tengan que abonarse por el Asegurado o el Conductor autorizado y legalmente habilitado cuando sean declarados responsables civiles por los daños causados a terceros con motivo de la circulación del vehículo, y hasta límite señalado en Condiciones Particulares.
- b. El pago de las fianzas que los tribunales puedan exigir al Asegurado o al Conductor autorizado y legalmente habilitado por la citada Responsabilidad Civil, en el importe que exceda del límite cuantitativo del aseguramiento obligatorio.

Artículo 6. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD CIVIL VOLUNTARIA

Además de las exclusiones contenidas en la cobertura de Responsabilidad Civil Obligatoria y en el Artículo Exclusiones a todas las coberturas de suscripción voluntaria, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

- a. La responsabilidad por daños causados a las cosas transportadas en el vehículo.
- b. La responsabilidad por daños causados por las cosas transportadas en el vehículo, o que se hallen en poder, por cualquier título y en cualquier situación, del Conductor, del Mutualista o de personas de quien éste deba responder, aún cuando tengan su origen en un accidente de circulación.
- c. La responsabilidad contractual.
- d. La responsabilidad derivada de daños o lesiones causados a personas transportadas, cuando se trate de un vehículo no autorizado oficialmente para transporte de personas, salvo los casos de deber de socorro o estado de necesidad.
- e. El pago de las multas o sanciones impuestas por los Tribunales o Autoridades competentes y las consecuencias de su impago.
- f. Los gastos derivados de la defensa del asegurado o del conductor en causas penales ante los juzgados, tribunales o autoridades competentes salvo pacto en contrario en Condiciones Particulares, con excepción de lo previsto en la cobertura de Defensa Jurídica.

- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA

Artículo 7. Objeto de la cobertura

Se garantiza, dentro de los límites señalados en las Condiciones Particulares, el pago de las indemnizaciones por daños, materiales o corporales, a terceros de las que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado motivados por:

- a. Daños causados por la mercancía con ocasión de efectuar su transporte por medio del vehículo asegurado, siempre que hayan sido ocasionados por accidente de circulación o por sujeción defectuosa.
- b. Daños causados por la mercancía en la operación de su carga, descarga, manipulación o entrega, **siempre que esas operaciones sean realizadas por el Asegurado o personas a su servicio.**

Artículo 8. Límite máximo de cobertura

Se garantiza como límite de indemnización, por siniestro y año, la suma asegurada establecida en Condiciones Particulares.

Artículo 9. Asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil de la Carga

- a. Si el Propietario del vehículo asegurado es una persona física: se considerará Asegurado al Propietario del vehículo y a sus asalariados en el ejercicio de actividades mercantiles.
- b. Si el Propietario del vehículo asegurado es una persona jurídica: se considerará asegurado al Propietario del vehículo asegurado, a los directivos de la entidad y a sus asalariados en el ejercicio de actividades mercantiles.

Artículo 10. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA CARGA

Además de las genéricas contenidas en la cobertura de Responsabilidad Civil Obligatoria y en el Artículo Exclusiones a todas las coberturas de suscripción voluntaria, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

- a. **Daños causados al propio vehículo asegurado por los objetos o mercancías transportados o por cualquier bien propiedad del Asegurado o que, sin ser de su propiedad, se encuentre en su poder para su uso y/o custodia.**
- b. **Daños a la propia mercancía transportada.**
- c. **Reclamaciones por daños causados a puentes y calzadas a consecuencia de exceso de peso o altura.**
- d. **Errores en la elección de la mercancía, así como cualquier tipo de demora en la recogida, el transporte o entrega de la misma.**
- e. **Reclamaciones por sustracción de la mercancía.**
- f. **Daños causados por contaminación al suelo, a las aguas o a la atmósfera.**
- g. **Daños causados por la mercancía después de su entrega.**
- h. **Daños materiales y corporales causados por incendio, explosión o agua.**
- i. **Los daños producidos como consecuencia directa o indirecta del desarrollo y /o funcionamiento de volquetes o grúas de auto carga, salvo que se haya especificado la existencia de los mismos y se haya abonado la correspondiente sobreprima.**
- j. **Los daños sufridos por las personas que realizan su carga y/o descarga.**
- k. **Los daños derivados del transporte o manipulación de materias tóxicas, inflamables, combustibles, radioactivas, explosivas y, en general, materias de naturaleza peligrosa, así como los transportes que, por sus peculiares características, necesiten permisos especiales para circular.**
- l. **Daños y perjuicios causados por paralización del tráfico vial, aéreo, marítimo o ferroviario.**

DISPOSICIONES COMUNES DE APLICACIÓN A LAS MODALIDADES DE RESPONSABILIDAD CIVIL 1 Y 2

Artículo 11. Defensa civil del Asegurado

En cualquier procedimiento judicial que se derive de un siniestro amparado por la cobertura de Responsabilidad Civil objeto de la póliza, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguieren en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza, y ello aún cuando dichas reclamaciones fueran infundadas.

El Mutualista deberá prestar la colaboración necesaria a dicha defensa, comprometiéndose a otorgar los poderes y la asistencia personal que fueren precisos.

Sea cual fuere el fallo o resultado del procedimiento judicial, el Asegurador se reserva la decisión de ejercitar los recursos legales que procedieren contra dicho fallo o resultado, o el conformarse con el mismo.

Si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado, quedando éste en libertad para interponerlo por su exclusiva cuenta y aquél obligado a **reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador, en el supuesto de que el recurso prospere, y hasta límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura de Defensa Jurídica.**

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo Asegurador o se produjera algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. **En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite cuantitativo fijado en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura de Defensa Jurídica.**

El Mutualista deberá además comunicar, de forma inmediata, al Asegurador cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que le llegue relacionada con el siniestro, así como cualquier clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave del asegurado en cuyo caso, si el Asegurador hubiese efectuado pagos o se viera obligado a efectuarlos, podrá reclamar el reembolso de dichos pagos al Mutualista y/o Asegurado.

3. DEFENSA JURIDICA

Artículo 12. Gestión del ramo de Defensa Jurídica

La gestión del ramo es asumida por la Entidad la cual garantiza que ningún miembro del personal que se ocupe de la gestión de asesoramiento jurídico relativo a dicha gestión ejerza al tiempo una actividad parecida en otro ramo si la entidad aseguradora opera en varios o para otra entidad que opere en algún ramo distinto del de vida y que tenga con la aseguradora de defensa jurídica vínculos financieros, comerciales o administrativos con independencia de que esté o no especializada en dicho ramo.

Artículo 13. Objeto y alcance del seguro

- DEFENSA PENAL

Mediante esta garantía, el Asegurador asumirá la defensa penal del conductor habitual del vehículo asegurado y de cualquier Conductor autorizado por el Mutualista y/o Asegurado y legalmente habilitado en los procedimientos que se siguieren contra él y que tuvieran su causa en un accidente de circulación, **siempre que no sean como consecuencia de hechos intencionados o dolosos, delitos contra la seguridad vial o de la omisión del deber de socorro**, quedando expresamente incluidos:

- a. La defensa personal del asegurado por abogados y procuradores, **cuando ésta sea preceptiva**. Se incluyen los honorarios de abogado, gastos notariales y de otorgamiento de los poderes que procesalmente fueren necesarios, así como las actas, requerimientos y demás actos necesarios para la defensa de los intereses del Asegurado.
- b. Los gastos y honorarios de peritos necesarios.
- c. Las tasas, derechos y costas judiciales derivadas de la tramitación de los procedimientos cubiertos.
- d. La constitución de las fianzas exigidas para conseguir la libertad provisional del mutualista, **hasta el límite determinado en las Condiciones Particulares**. La fianza depositada por el asegurador servirá para responder al final del proceso de las costas judiciales de orden penal, **pero no de las sanciones personales, multas, ni de la indemnización a terceros por responsabilidad civil**.

No obstante, se hace constar que la defensa en el ámbito civil amparada por el Seguro de Responsabilidad Civil es asumida directamente por el asegurador de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

- RECLAMACIÓN DE DAÑOS

Mediante esta garantía, y dentro de los supuestos expresamente incluidos en el apartado Defensa Penal, el Asegurador se obliga a asumir los gastos necesarios que deriven de la reclamación amistosa o judicial al tercero responsable por los daños y perjuicios corporales y/o materiales que le hayan sido causados directamente por accidentes de circulación, dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima fijada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Asimismo se incluye las reclamaciones derivadas de:

- a. El daño emergente y el lucro cesante **en el supuesto de que el vehículo haya sido declarado como afecto a una actividad económica.**
- b. Los daños causados al vehículo asegurado, como consecuencia de hechos ajenos a la circulación, tales como derrumbamientos de obras, explosiones, incendios y otros análogos, **siempre que no medie relación contractual entre el Asegurado y el responsable de los daños.**
- c. Los daños materiales sufridos por las mercancías y objetos personales transportados en el vehículo asegurado como consecuencia de accidente de circulación.

Artículo 14. Adelanto de indemnizaciones

En las reclamaciones extrajudiciales efectuadas por el Asegurador en nombre del Asegurado, tan pronto como se obtenga por escrito, de la entidad aseguradora del responsable, la conformidad al pago de una indemnización por daños materiales y ésta sea aceptada por el interesado, el Asegurador anticipará el importe de la misma, salvo en el supuesto de que dicha aseguradora se encuentre en situación de intervención o liquidación.

El Asegurado queda obligado a reintegrar a Mutua Tinerfeña la suma en su día adelantada tan pronto como sea indemnizado aunque la cuantía percibida difiera del importe anticipado o cuando se conozca la imposibilidad de recobrar dicho importe si la aseguradora obligada al pago resultara intervenida o liquidada, o por cualquier otro motivo justificado.

En aquellos casos en los que el Asegurado autorice expresamente al Asegurador, éste y sus representantes legales estarán facultados a percibir directamente las indemnizaciones que, en virtud de esta cobertura, hayan obtenido a favor de dicho Asegurado, transaccionalmente o por resolución judicial, sin perjuicio de su ulterior liquidación.

Artículo 15. Asegurado en la cobertura de Reclamación de Daños

- a. El Tomador de la póliza, el Propietario del vehículo asegurado y/o el Conductor autorizado del mismo.
- b. Los ocupantes del vehículo asegurado, siempre que tengan relación de parentesco con el Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, vivan con él y a sus expensas.

Artículo 16. Tramitación del siniestro

El Asegurador asumirá la dirección jurídica del siniestro y, en su caso, valorará la posibilidad de realizar la reclamación a un tercero, de iniciar un procedimiento judicial o de interponer un recurso.

El asegurador considerará inviable la reclamación cuando se carezcan de medios de prueba suficientes sobre las causas del siniestro o respecto al responsable del mismo; cuando, a juicio del Asegurador y en base al relato de los hechos y las pruebas existentes, la responsabilidad del accidente recaiga sobre el Conductor del vehículo asegurado; así como cuando se trate de reclamaciones manifiestamente desproporcionadas con la valoración de los daños y perjuicios sufridos.

Si el Asegurador considera que la reclamación es inviable o no existen posibilidades razonables de éxito en la reclamación, en el inicio de un procedimiento judicial o en la interposición de un recurso informará de ello al Asegurado.

En tal caso, si el Asegurado decide iniciar una reclamación judicial o interponer un recurso, podrá designar profesionales que le representen, de la forma que se regula en el Artículo 20, y el Asegurador se compromete al reembolso de los gastos habidos en los que incurra siempre y cuando por su propia cuenta obtenga un mejor resultado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21.

Si el Asegurador o el Asegurado reciben, en vías de arreglo amistoso, la conformidad en el pago de una indemnización y no considera probable obtener mejor resultado reclamando judicialmente, lo comunicará al Mutualista. Si éste no acepta dicho arreglo amistoso, podrá proseguir la reclamación por su exclusiva cuenta, dándose por terminada la intervención del Asegurador, el cual se obliga a reembolsar al Mutualista los gastos judiciales y los del Abogado y Procurador, en el supuesto de que dicha reclamación tenga éxito por encima de la transacción ofrecida.

Artículo 17. Arbitraje

Las diferencias que puedan surgir entre el Asegurado y el Asegurador sobre la interpretación del contrato podrán ser sometidas a arbitraje. La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

Artículo 18. Deber de colaboración

En el caso de producirse un siniestro de Defensa Jurídica, además de las obligaciones detalladas en el CAPITULO V: SINIESTROS, el Asegurado deberá comunicar al Asegurador su ocurrencia en el plazo más breve posible, facilitando toda clase de información sobre sus circunstancias y consecuencias.

Asimismo, deberá comunicar cualquier reclamación extrajudicial, demandas, denuncias, citaciones y notificaciones judiciales o requerimientos que reciban el tomador, asegurado, propietario, conductor y demás personas que ocupasen plaza en el vehículo asegurado

en el momento del accidente, indicando la fecha de su recepción, así como las sentencias y resoluciones judiciales que habrán de comunicar inmediatamente a su notificación.

Artículo 19. Conflicto de intereses y desavenencia sobre el modo de tratar la cuestión litigiosa

El Asegurador informará inmediatamente al Asegurado en caso de que se produzca un conflicto de intereses, o una desavenencia sobre el modo de tratar la cuestión, sobre la facultad que le corresponde de elegir los profesionales que le representen, conforme se regula en el apartado siguiente.

Si por causa urgente y debidamente justificada debe intervenir Abogado o Procurador antes de la comunicación del siniestro, el Asegurador abonará igualmente los honorarios y gastos derivados de su actuación.

Artículo 20. Libre elección de Abogado y Procurador

El Asegurado tendrá derecho a elegir libremente el Procurador, **cuando sea preceptiva su intervención**, y Abogado que hayan de representarle y defenderle en un procedimiento, en cuyo caso deberá informar al Asegurador.

Los profesionales designados por el Asegurado no estarán sujetos, en ningún caso, a las instrucciones del Asegurador. De igual manera, el Asegurador no responde de la actuación de los mismos ni del resultado del asunto o procedimiento.

El Asegurado viene obligado a informar al Asegurador, a requerimiento de éste último, sobre la evolución del trámite del siniestro.

Artículo 21. Pago de los honorarios

En el caso de libre elección de profesionales, una vez finalizadas las actuaciones y previa justificación detallada de las gestiones realizadas, así como de su necesidad, el Asegurador reintegrará al Asegurado en el importe de las minutas o facturas originales satisfechas, **dentro del capital asegurado para este supuesto en las Condiciones Particulares.**

Los honorarios de los Abogados designados por el Asegurado deberán ser minutados con sujeción a las normas fijadas a tal efecto por el Consejo Canario de Colegio de Abogados y, en su defecto, por lo dispuesto por el Consejo General de la Abogacía Española. **Los mínimos de las normas orientativas de honorarios de los Colegios serán consideradas como límite máximo de la obligación del Asegurador.**

En caso de que el Abogado o Procurador elegido por el Asegurado no resida en el partido judicial donde haya de sustentarse el procedimiento, serán a cargo del asegurado los gastos y honorarios por desplazamiento que el profesional incluya en su minuta.

Si la Defensa Jurídica es asumida por los Abogados designados por el Asegurador no existirá límite máximo para sus honorarios, salvo que se señale en las Condiciones Particulares. **El resto de gastos, tendrá el límite máximo señalado en las citadas Condiciones Particulares.**

Artículo 22 EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DEFENSA JURÍDICA

Además de las exclusiones contenidas en el Artículo EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, no se encuentran incluidos:

- a. El pago de multas y la indemnización de cualquier gasto originado por sanciones impuestas al Asegurado por las autoridades administrativas o judiciales.
- b. Las obligaciones contractuales que no dimanen de la presente póliza.
- c. El depósito de fianzas para garantizar la Responsabilidad Civil.
- d. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, procedentes de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.
- e. Los gastos que procedan de una acumulación o reconvención judicial, cuando se refiera a materias no comprendidas en las coberturas garantizadas.
- f. Los honorarios de Abogado, Procurador y demás intervinientes en el procedimiento en el supuesto de que exista condena en costas a la parte contraria.
- g. Los gastos de colegiación o habilitación del letrado cuando éste no pertenezca a la Corporación Colegial del lugar de la actuación profesional, ni los gastos de viaje, hospedaje y dietas.
- h. Las provisiones de fondos.
- i. Las reclamaciones dirigidas contra el Tomador, Asegurado o Conductor y contra la propia Entidad Aseguradora, por recaer la responsabilidad civil del accidente en el Conductor o en el Propietario del vehículo asegurado.

4. SEGURO DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR

Artículo 23. Definiciones específicas para esta modalidad

- **Asegurado:** Es el conductor del vehículo en el momento del accidente.
 - **Accidente:** La lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, derivada de un hecho de la circulación, que produzca invalidez o muerte. Se encuentran cubiertos los accidentes ocurridos en el momento de subir y bajarse del vehículo, por el lugar debido, e incluso por actos efectuados al repararlo en ruta.
- Cualquier otro accidente producido por causas distintas a las anteriormente indicadas, no estará comprendido en esta garantía.**

Es imprescindible, que el Conductor tenga autorización para conducir el vehículo y esté en posesión del reglamentario permiso de conducir.

- **Invalidez Permanente Parcial:** se entiende por Invalidez Permanente Parcial la situación de invalidez sobrevenida como consecuencia del accidente que inhabilite parcialmente al Asegurado para la ocupación o actividad habitual con carácter irreversible, siempre que concurra alguna de las lesiones especificadas en la póliza.

- **Invalidez Permanente Total:** se entiende por Invalidez Permanente Total la situación de invalidez sobrevenida como consecuencia del accidente que inhabilite totalmente al Asegurado para la ocupación o actividad habitual con carácter irreversible.

- **Invalidez Permanente Absoluta:** se entiende por Invalidez Permanente Absoluta la situación de invalidez sobrevenida como consecuencia del accidente que inhabilite al Asegurado para cualquier ocupación o actividad con carácter irreversible.

- **Gran Invalidez:** se entiende por Gran invalidez la situación sobrevenida como consecuencia del accidente que produzca secuelas de carácter irreversible y, como consecuencia de las cuales, el Asegurado requiera ayuda de otra persona para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, como vestirse, calzarse, desplazarse, comer o análogas: tetraplejías, paraplejías, estado de coma vigil o vegetativos crónicos, importantes secuelas neurológicas o neuropsiquiátricas con graves alteraciones mentales psíquicas, ceguera completa, etc., ocurridas como consecuencia directa del accidente.

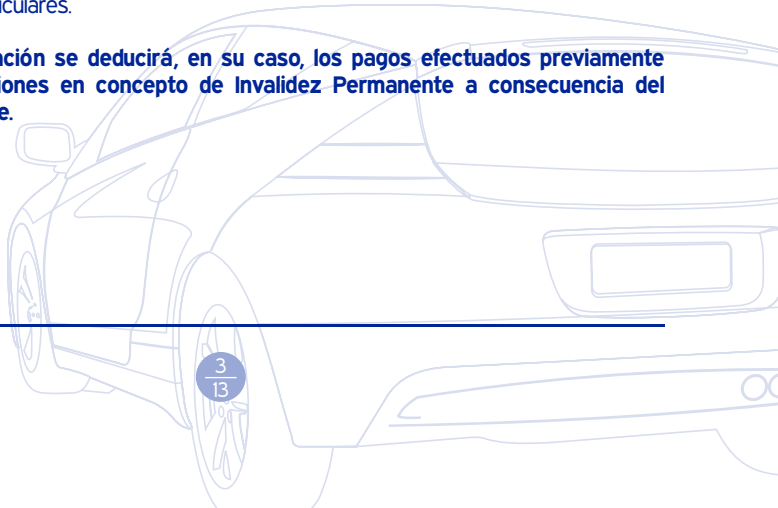
- **Gastos de asistencia sanitaria:** los derivados de la asistencia médica y hospitalaria a causa de un accidente; así como, en virtud de prescripción facultativa idónea, la implantación de prótesis internas y la cirugía plástica reparadora de alteraciones funcionales, excluida la cirugía estética.

Artículo 24. Prestaciones garantizadas

a. Muerte por Accidente

Si el Asegurado fallece por causa directa de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante la vigencia de ésta, el Asegurador indemnizará a los Beneficiarios expresamente designados por el Asegurado con la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares.

De la indemnización se deducirá, en su caso, los pagos efectuados previamente por indemnizaciones en concepto de Invalidez Permanente a consecuencia del mismo accidente.



b. Invalidez Permanente

En el supuesto de que se produzca la Invalidez Permanente durante la vigencia de la garantía, **el Asegurador pagará al asegurado el porcentaje de la suma asegurada descrita en Condiciones Particulares para esta garantía, en función del tipo de invalidez:**

- Gran Invalidez: **100% de la suma asegurada**
- Invalidez Permanente Absoluta: **75% de la suma asegurada**
- Invalidez Permanente Total: **50% de la suma asegurada**

- Invalidez Permanente Parcial: **Según el siguiente detalle:**

Porcentaje 20% de la suma asegurada: Síndrome de Moria; amputación del dedo pulgar de la mano; rigidez grave de articulación temporomandibular; pseudoartrosis de húmero; acortamiento de extremidad inferior de más de 5 cm, amputación de los cinco dedos de un pie; lumbociatalgia bilateral con lesión orgánica postraumática objetivable; limitación de la movilidad global de la columna vertebral mayor del 50%; estrechez pélvica (parto no vía natural); esplenectomía con repercusión hematológica; necrosis avascular de cadera; prótesis total o parcial de cadera, hombro o rodilla; limitación 50% de movilidad de cadera u hombro; anquilosis de codo con imposibilidad de flexión a partir de 60°; flexión de rodilla inferior a 90°; parálisis nervio radial o nervio cubital; paresia nervio mediano o ciático; amputación del tercer, cuarto o quinto dedo de la mano; amputación del primer dedo del pie.

Porcentaje 15% de la suma asegurada: sordera total; amputación del dedo índice de la mano.

Porcentaje 5% de la suma asegurada: periartrosis escapulo-humeral; condropatía rotuliana; amputación cabeza de radio; genu valgo o varo; dorsalgias importantes con limitación de movilidad; esplenectomía sin repercusión hematológica; acortamiento de extremidad inferior de 1 o 2 cm; amputación de cualquiera de los dedos segundo, tercero, cuatro o quinto del pie.

Para la aplicación de la cobertura de Invalidez Permanente se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- En lo que se refiere a la garantía de Invalidez Permanente Parcial, se excluye la indemnización por cualquier otro concepto no recogido en el detalle anterior.
- La existencia de varios tipos de invalidez derivados de un mismo accidente se determinará acumulando su porcentaje, con el máximo del 100%. No se considerarán, a tal efecto, tipos de invalidez distintos cuando estén incluidos en otro ya descrito.
- La suma de los porcentajes por varios tipos de invalidez en un mismo miembro u órgano no podrá ser superior al porcentaje establecido para la pérdida total del mismo.

- Si un miembro u órgano afectado por el accidente presentaba, con anterioridad al mismo, amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje se determinará por la diferencia entre el que corresponda a la invalidez preexistente y el de la que resulte del accidente.

Artículo 25. Disconformidad en la evaluación del grado de invalidez

Si las partes se pusieran de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, el Asegurador deberá pagar la suma convenida. Si no se lograra acuerdo, cada parte designará un perito médico, procediendo en la forma prevista en la Ley de Contrato de Seguro, tal y como se recoge en el Capítulo V de estas Condiciones Generales.

Artículo 26. Asistencia sanitaria

Durante el plazo máximo de un año a contar desde la fecha de ocurrencia del accidente y hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares, serán por cuenta del Asegurador los gastos de asistencia sanitaria necesaria e idónea para la curación de las lesiones, motivados por el accidente.

Una vez efectuados los pagos de asistencia sanitaria, la Aseguradora podrá ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondan al Asegurado, frente a las personas responsables del mismo, sin que tal derecho pueda ejercitarse en perjuicio del Asegurado.

Artículo 27. Designación de beneficiario

El Conductor podrá designar beneficiario o modificar la designación anteriormente realizada, sin necesidad de consentimiento del Asegurador. La designación del beneficiario podrá hacerse en la póliza, en una posterior declaración escrita comunicada al Asegurador o en testamento. La renovación de beneficiarios habrá de hacerse en la misma forma que para la designación.

En cualquier caso, el beneficiario en caso de invalidez, será el Conductor.

Si en el momento del fallecimiento del Conductor no hubiese beneficiario concretamente designado, se entenderá como tal el cónyuge del fallecido, y en su defecto, los hijos del fallecido; en defecto de éstos, los padres a partes iguales, y en su defecto, los herederos del Asegurado.

En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el fallecimiento del Asegurado, quedará nula la designación hecha a su favor, aumentando la prestación en el caso de fallecimiento a otros beneficiarios si los hubiere y, en su defecto, a los herederos del Asegurado.

Artículo 28. Deber de información

El Mutualista o el beneficiario, en su caso, quedan obligados:

- a. En caso de muerte por accidente:** a entregar al Asegurador los oportunos documentos que justifiquen de forma fehaciente el fallecimiento y la causa del mismo, así como la condición del beneficiario. El Asegurador queda autorizado a retener aquella parte del capital asegurado que, de acuerdo con las circunstancias por él conocidas, se estime la deuda tributaria derivada de este contrato; esta retención se realizará únicamente en los casos en los que el beneficiario no haya efectuado liquidación total o parcial del Impuesto ante la Administración Tributaria correspondiente, y así se lo acredite al Asegurador.
- b. Para los casos de Invalidez Permanente y Gran Invalidez:** deberá entregar al Asegurador certificado médico que indique la fecha de origen, causas, evolución y secuelas del accidente, de modo que pueda determinarse el tipo de invalidez resultante, así como someterse a reconocimiento por el médico designado por el Asegurador para que efectúe la valoración oportuna.
- c. En caso de asistencia sanitaria:** entregar al Asegurador los oportunos justificantes originales acreditativos de dichos gastos.

Artículo 29. EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE LA MODALIDAD DE ACCIDENTES DEL CONDUCTOR

Además de las genéricas contenidas en el Artículo EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

- a. Los accidentes ocurridos cuando el Conductor haya superado el índice de alcoholemia legalmente permitido para la conducción de vehículos a motor, o haya ingerido drogas o estupefacientes.**
- b. Los hechos que no tengan la consideración de accidente, según la definición que se hace en esta cobertura del mismo.**
- c. Los producidos con ocasión de competiciones deportivas, concursos, carreras o apuestas.**
- d. Por el transporte de sustancias radioactivas.**
- e. Los accidentes sufridos a consecuencia de guerras, invasiones, sublevaciones, revoluciones, motines, tumultos, terremotos, inundaciones, erupciones volcánicas, participación activa en riña o pelea, si no queda probado que fue en legítima defensa o en estado de necesidad debidamente probada.**
- f. Cuando el Conductor del vehículo no posea el reglamentario permiso de conducir.**
- g. Si el Conductor o el Asegurado provoca intencionadamente el accidente, el Asegurador quedará liberado del cumplimiento de su obligación.**
- h. Los siniestros que legalmente tengan la consideración de extraordinarios.**
- i. No se encuentran incluidos en esta garantía los traslados, ni los gastos farmacéuticos fuera de un centro hospitalario.**

- j. No se encuentra incluido el material ortopédico ni las prótesis externas.**
- k. No es indemnizable como Invalidez Permanente perjuicio estético alguno.**
- l. Se excluyen los gastos de asistencia sanitaria cuando estén cubiertos por el Seguro del Automóvil de Suscripción Obligatoria o por el de Accidentes de Trabajo.**

5. ABOGADO AL HABLA (ASISTENCIA JURÍDICA TELEFÓNICA)

Artículo 30. Objeto del Seguro

Mediante esta garantía el Asegurador pondrá a disposición del Asegurado un Abogado, las 24 horas del día y los 365 días del año, para que le informe telefónicamente sobre cualquier asunto que el asegurado pueda tener dentro del ámbito de su vida particular, además de consultas relacionadas con su automóvil y sus derechos como Conductor.

Artículo 31. Asegurado

Tiene la condición de Asegurado el Conductor habitual descrito en la póliza asegurada, salvo que se especifiquen otros en las Condiciones Particulares, y/o el Mutualista.

Si el Tomador del seguro fuera una persona jurídica, tendrán la condición de Asegurado las personas que, reuniendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, consten en las Condiciones Particulares.

Artículo 32. Tramitación del siniestro

El Asegurador confía la gestión de los siniestros del servicio de Asistencia jurídica telefónica (Abogado al Habla), a la Entidad ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., empresa jurídicamente distinta del Asegurador.

El Asegurado podrá solicitar la prestación del servicio garantizado mediante una llamada al número de teléfono **902 341 143**.

6. ATENCIÓN AL DETENIDO

Artículo 33. Objeto del Seguro

Si se produjera la detención del Asegurado por un hecho relacionado por la conducción de un vehículo a motor, el Asegurador pondrá a su disposición el servicio de asistencia telefónica de un abogado a fin de que le asista e informe de los derechos que le corresponden.

El servicio de Asistencia Jurídica Telefónica se presta durante las 24 horas del día y los 365 días del año.

Artículo 34. Asegurado

Tiene la condición de Asegurado el Conductor Habitual descrito en la póliza, salvo que se especifiquen otros en las Condiciones particulares.

Si el Tomador del seguro fuera una persona jurídica, tendrán la condición de Asegurado las personas que, reuniendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, consten en las Condiciones Particulares.

Artículo 35. Tramitación del siniestro

El Asegurador confía la gestión de los siniestros del servicio de Atención telefónica al Detenido a la Entidad ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., empresa jurídicamente distinta del Asegurador.

El Asegurado podrá solicitar la prestación del servicio garantizado mediante una llamada al número de teléfono **902 341 143**.

7. TRAMITACIÓN DE MULTAS

Artículo 36. Objeto del Seguro

El Asegurador, a través de su Servicio de Asesoramiento y Tramitación de Sanciones, cuidará de los descargos de denuncias y recursos ordinarios contra las sanciones dimanantes de infracciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones reguladoras del tráfico, que se atribuyan al Asegurado y que pueden llevar aparejadas sanciones económicas o privación del permiso de conducir.

Se entenderá producido el siniestro en el momento en que se haya realizado el hecho punible o sancionable. El Asegurado podrá solicitar la prestación del servicio garantizado mediante una llamada al número de teléfono **902 341 143**.

En ningún caso el Asegurador responderá del importe económico de estas sanciones. El Asegurador cuidará de la liquidación de la correspondiente sanción si el Asegurado lo solicita y efectúa la necesaria provisión de fondos.

Las prestaciones del Asegurador, se limitarán a la vía administrativa, con expresa exclusión de cualquier otra de tipo judicial.

Artículo 37. Asegurado

Tiene la condición de Asegurado el Conductor habitual descrito en la póliza asegurada, salvo que se especifiquen otros en las Condiciones particulares.

Si el Tomador del seguro fuera una persona jurídica, tendrán la condición de Asegurado las personas que, reuniendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, consten en las Condiciones Particulares.

Artículo 38. Tramitación del siniestro

El Asegurador confía la gestión de los siniestros del servicio de Tramitación de Multas a la Entidad ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., empresa jurídicamente distinta del Asegurador.

El Asegurado deberá aportar la documentación necesaria a ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., al menos 5 días naturales antes del vencimiento del plazo para recurrir, al objeto de que el Servicio de Asesoramiento y Tramitación cuente con el tiempo suficiente para impugnar la sanción correspondiente. Es imprescindible que el Asegurado acredite la fecha de recepción de la sanción impuesta.

8. CARNÉ POR PUNTOS

Artículo 39. Asegurado

Tiene la condición de Asegurado el Conductor habitual descrito en la póliza asegurada, salvo que se especifiquen otros en las Condiciones particulares.

Si el Tomador del seguro fuera una persona jurídica, tendrán la condición de Asegurado las personas que, reuniendo los requisitos indicados en el párrafo anterior, consten en las Condiciones Particulares.

Artículo 40. Capital máximo asegurable

Tratándose de un seguro destinado a paliar las pérdidas económicas, el capital de subsidio asegurable en ningún caso podrá superar la media de los ingresos mensuales que obtenga el Asegurado en el ejercicio de su oficio o profesión, con el fin de que el presente seguro no pueda ser en ningún caso objeto de enriquecimiento injusto.

El Tomador deberá especificar en la solicitud de seguro la **cuantía del capital de subsidio asegurable que, de ser aceptado por el Asegurador, se hará constar en las Condiciones Particulares.**

Subreseguro: si el capital de subsidio asegurado supera los ingresos mensuales medios citados anteriormente, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y de la prima, debiendo devolver el Asegurador el exceso de las primas percibidas. **Si se produce el siniestro, el Asegurador indemnizará como máximo la pérdida económica realmente sufrida.**

Cuando el sobreseguro previsto en el párrafo anterior se debiera a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Concurrencia de seguros: en el caso de que exista más de un seguro garantizando un subsidio por privación temporal del permiso de conducir, y por tal motivo se produzca en conjunto un sobreseguro, **esta póliza cubrirá únicamente la parte proporcional que corresponda a su prestación garantizada en relación con las otras pólizas suscritas, sin que el conjunto de las indemnizaciones de todas ellas pueda sobrepasar la pérdida realmente sufrida, estimada en relación a los ingresos medios mensuales del Asegurado.**

El Tomador deberá manifestar la existencia de otros seguros de subsidio por privación temporal del permiso de conducir que tenga contratados con otros aseguradores, así como la suma conjunta de capitales asegurados, a los efectos de establecer, en su caso, la oportuna concurrencia de seguros.

Artículo 41. Definición de siniestro

Se entiende por siniestro toda privación temporal del permiso de conducir ajena a la voluntad del Asegurado y lesiva para el mismo, producida estando en vigor la póliza y que implique el derecho al pago del subsidio garantizado, que dimane tal privación de un hecho ocurrido durante la vigencia de este seguro.

Artículo 42. Tramitación del siniestro

El Asegurador confía la gestión de los siniestros de la garantía de Carné por Puntos a la Entidad ARAG, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros S.A., empresa jurídicamente distinta del Asegurador.

El Asegurado podrá solicitar la prestación del servicio garantizado mediante una llamada al número de teléfono **902 341 143**.

Aceptado el siniestro, el Asegurador procederá al pago del subsidio garantizado de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del siniestro.

En el supuesto de fallecimiento del Asegurado durante el período de percepción del subsidio, el Asegurador abonará de inmediato a los herederos o beneficiarios designados, de una sola vez, la cantidad correspondiente a los meses pendientes de pago.

Artículo 43. Garantías del Carné por Puntos

a. Gastos de matriculación para cursos de formación

En el caso de que al conductor asegurado le sea revocado el permiso de conducir, **el Asegurador abonará hasta 500 euros** en concepto de gastos de matriculación al curso de sensibilización, y siempre contra la presentación de los justificantes correspondientes.

Quedará excluida de la presente cobertura, cualquier revocación que no sea producida a consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados.

El Asegurado tendrá derecho a la presente garantía en una única ocasión por cada revocación que pueda sufrir.

Para establecer el importe económico de esta garantía se tendrán en cuenta los siguientes 3 conceptos:

- Importe garantizado (500 €).
- El crédito total de puntos del Asegurado en el momento de la revocación (8 puntos en el caso de los Conductores noveles y en aquellos que hayan recuperado el carné de conducir tras sufrir una revocación, y 12 puntos en el resto).
- El número de puntos con los que contaba el Asegurado en el momento de contratar la póliza o el total de puntos que supongan la revocación por sanciones posteriores a la fecha de contratación de la póliza. (En ambos casos máximo 12 puntos).

Cálculo de la indemnización:

Indemnización de los gastos =

$$\text{Importe garantizado (500€)} \times \frac{\text{Número de puntos al contratar o el número de puntos perdidos durante la vigencia de la póliza que suponen la revocación del permiso de conducir}}{\text{Crédito total de puntos}}$$

Importante: A los efectos de la presente cobertura se entenderá que la fecha de pérdida de los puntos será la fecha en que se cometió la infracción.

b. Subsidio por privación temporal

El Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en este contrato, al pago de un subsidio mensual, hasta el límite máximo fijado en las Condiciones Particulares, en los casos de retirada temporal del permiso de conducir, decretada por decisión gubernativa o por sentencia judicial recaídas con motivo de un hecho de la circulación que sea **originado exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia del Asegurado**.

El subsidio total que será abonado al Asegurado se calculará en base a la duración de la retirada del permiso de conducir sin que, en ningún caso, pueda exceder de 12 meses de indemnización.

No será objeto de este seguro el subsidio por la privación del permiso de conducir decretada por sentencia judicial firme dictada con motivo de un delito contra la seguridad del tráfico o por cualquier hecho intencional o doloso.

También queda excluida la revocación del permiso o licencia de conducir, prevista en el Artículo 63 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, salvo lo indicado expresamente en la garantía opcional siguiente "Ayuda económica en caso de revocación" y, en la garantía básica, "Gastos de matriculación a cursos de formación", de la presente póliza.

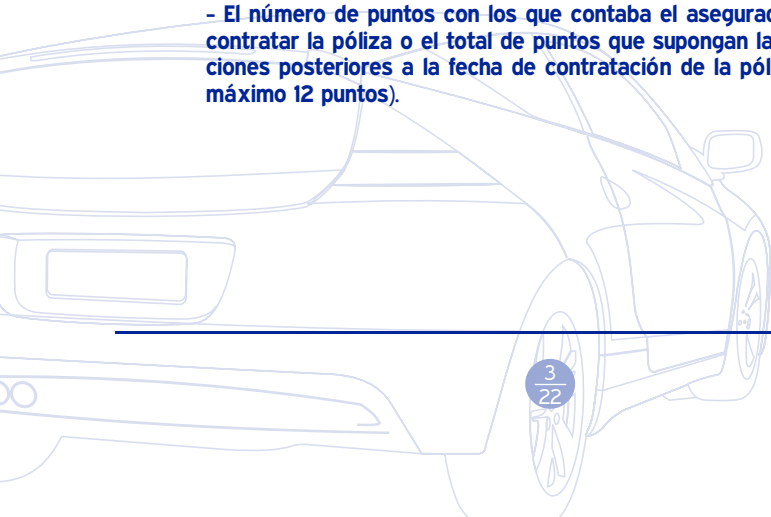
c. Ayuda económica por revocación

Quando el Asegurado pierda la totalidad de los puntos que legalmente tenga asignados y, a consecuencia de ello, se produzca la revocación de su permiso de conducir, el Asegurador le abonará mensualmente y durante **un período máximo de 3 meses**, en concepto de gastos de locomoción, un subsidio mensual de acuerdo con el cálculo que se expone a continuación, y hasta el límite determinado en las Condiciones Particulares de la presente póliza.

Quedará excluida de la presente cobertura, cualquier revocación que no sea producida a consecuencia de la pérdida total de los puntos asignados.

Para establecer el importe económico de esta garantía se tendrán en cuenta los siguientes 3 conceptos:

- **Subsidio mensual contratado.**
- **El crédito total de puntos del Asegurado en el momento de la revocación (8 puntos en el caso de los Conductores noveles y en aquellos que hayan recuperado el carné de conducir tras sufrir una revocación, y 12 puntos en el resto).**
- **El número de puntos con los que contaba el asegurado en el momento de contratar la póliza o el total de puntos que supongan la revocación por sanciones posteriores a la fecha de contratación de la póliza. (En ambos casos máximo 12 puntos).**



Cálculo de la indemnización:

Indemnización de la revocación =

**Número de puntos al contratar o el
número de puntos perdidos durante la
vigencia de la póliza que suponen la
revocación del permiso de conducir**

Subsidio mensual contratado x

Crédito total de puntos

Importante: A los efectos de la presente cobertura se entenderá que la fecha de pérdida de los puntos será la fecha en que se cometió la infracción.

Artículo 44. EXCLUSIONES AL SEGURO DE CARNÉ POR PUNTOS

No están cubiertos por el seguro los siniestros a consecuencia de:

- a. Privación definitiva del permiso de conducir.**
- b. Privación temporal del permiso de conducir que dimanen de hechos producidos antes de la entrada en vigor de este contrato.**
- c. Privación temporal del permiso de conducir que dimanen de hechos voluntariamente causados por el Asegurado o de aquellos en que concurra dolo o culpa grave por parte de éste.**
- d. Privación temporal del permiso de conducir motivada por sentencia judicial firme dictada por un delito contra la seguridad del tráfico: en concreto, por conducción bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, o por conducción temeraria.**
- e. Privación temporal del permiso de conducir no dispuesta por resolución firme.**
- f. Privación temporal del permiso de conducir que dimanen de hechos derivados de la participación del Asegurado en competiciones o pruebas deportivas no amparadas expresamente por condición particular.**

En ningún caso estarán cubiertos por la póliza el pago de:

- a. Las indemnizaciones, multas o sanciones a que fuere condenado el Asegurado.**
- b. Los impuestos u otros pagos de carácter fiscal, que dimanen de la presentación de documentos públicos o privados ante los Organismos Oficiales.**

9. ASISTENCIA EN VIAJE

Artículo 45. Definiciones previas

- **Asegurado/Mutualista:** la persona física residente en España, titular de la Póliza de Seguro del ramo de Automóvil. En el caso de una persona jurídica, se entiende por Asegurado la persona que figure en el contrato como Conductor del vehículo asegurado.

- **Otros Beneficiarios:** el cónyuge del Mutualista, sus ascendientes en tanto convivan con ellos y sus descendientes mientras estén a su cargo.

- **Vehículo Asegurado:** el descrito en las condiciones particulares. **La presente garantía no cubre vehículos con un peso superior a 3.500 kilogramos.** Están aseguradas las caravanas o remolques cuando no requieran matrícula propia y figuren expresamente declaradas en las Condiciones Particulares.

Quedan excluidos los vehículos que se dediquen al transporte público de viajeros y/o mercancías.

- **Domicilio:** el recogido en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 46. Ámbito Territorial de la Garantía de Asistencia en Viaje

a. Para RIESGOS A LAS PERSONAS: excepto las limitaciones recogidas para algunas de ellas en estas Condiciones Generales, son válidas en España a más de 25 Km del domicilio del Mutualista y en el resto del mundo.

b. Para RIESGOS DEL AUTOMÓVIL: son válidas en España, desde el propio domicilio del Mutualista, en Europa y en los países ribereños del Mar Mediterráneo.

Artículo 47. Viajes Asegurados

Las Garantías incluidas en las presentes Condiciones Generales son válidas en aquellos casos que no conlleven más de 60 días consecutivos de viaje o desplazamiento.

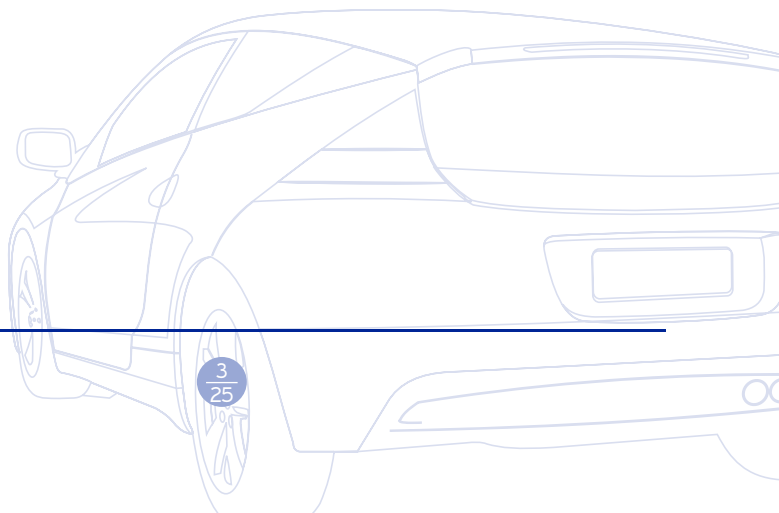
a. Para RIESGOS A LAS PERSONAS: son válidas con independencia del medio de transporte utilizado. No se perjudican los derechos de los Mutualistas si éstos viajan por separado.

b. Para RIESGOS DEL AUTOMÓVIL Y SUS OCUPANTES: son válidas cuando el medio de transporte sea el vehículo asegurado.

Artículo 48. Delimitación de cobertura

a. Garantías a las personas:

Límite de cada una de las coberturas:	Límite:
1. Repatriación o transporte sanitario de heridos o enfermos	Ilimitada
2.1. Repatriación o transporte de miembros de la familia	Ilimitada
2.2. Acompañamiento de menores	Ilimitada
3. Regreso anticipado	Ilimitada
4.1. Desplazamiento de un acompañante junto al Mutualista Hospitalizado	Ilimitada
4.2. Gastos de hotel para el acompañante del Mutualista hospitalizado	42 €/día Max. 10 días
5.1. Repatriación o transporte del Mutualista fallecido	Ilimitada
5.2. Gastos postmortem	Ilimitada
6. Pagos o reembolso de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos o de hospital en el extranjero	6.000 €
7. Inmovilización en hotel	42 €/día Max. 10 días
8. Envío de objetos olvidados o robados en el transcurso del viaje hasta un máximo de 10 kg. de peso por objeto.	Ilimitada
9. Envío de Conductor	Ilimitada
10. Gastos de defensa legal en el extranjero	900 €
11. Anticipo de fianzas judiciales en el extranjero	6.000 €
12. Ayuda en localización de equipaje perdido o robado	Ilimitada
13. Transmisión de mensajes	Ilimitada



b. Garantías al vehículo y sus ocupantes:

Límite de cada una de las coberturas:	Límite:
1. Remolque	Hasta el taller más cercano
2. Rescate	90 €
3. Reparación de urgencia	90 €
4. Repatriación del vehículo	Valor residual del vehículo
5. Servicio a las personas en caso de inmovilización del vehículo por avería o accidente. Límite de cada una de las coberturas:	
5.1. Repatriación Mutualista	Ilimitada
5.2. Repatriación Mutualista (vehículo alquiler)	120 €
5.3. Prórroga de estancia en hotel	42 €/día. Max. 2 días
6. Servicio a los asegurados en caso de robo	Igual que para 5
7. Retorno del vehículo reparado in situ o recuperado después de robo	Ilimitada
8. Envío de repuestos	Ilimitada
9. Abandono del vehículo	Ilimitada
10. Gastos de custodia	120 €

Artículo 49. Objeto de la cobertura de Asistencia en Viaje

Por la garantía de Asistencia en Viaje, el Asegurador cubrirá dentro de los límites fijados en estas Condiciones Generales las coberturas que se detallan a continuación:

a. Garantías a las personas:**1. Repatriación o transporte sanitario de heridos o enfermos.**

Según la urgencia o gravedad del caso y el criterio del médico que lo trate, el Asegurador toma a su cargo el transporte del Mutualista/Asegurado, incluso bajo la vigilancia médica si procede hasta su ingreso en un centro hospitalario en España, cercano a su residencia o a su propio domicilio habitual, cuando no necesite hospitalización. Si el ingreso no pudiera lograrse en lugar cercano al domicilio, el Asegurador se hará cargo, en su momento, del subsiguiente traslado hasta la residencia del Asegurado/Beneficiario.

En ningún caso el Asegurador sustituirá a los organismos de socorro de urgencia ni se hará cargo del coste de esos servicios.

En cualquier supuesto, la decisión de realizar o no el traslado y el medio de transporte corresponden al médico designado por el Asegurador en cada caso, de acuerdo con el médico que trate al Asegurado/Beneficiario y, si hay lugar a ello, con su familia.

En caso de afecciones benignas o heridas leves que no den motivo a repatriación, el transporte se realizará por ambulancia o cualquier otro medio en el que puedan prestarse los cuidados adecuados.

2. Repatriación o transporte de los miembros de la familia.

Cuando el retorno del Asegurado/Beneficiario se hubiese realizado por cualquiera de las causas descritas en el apartado 1 o 5, y ello impida al resto de los Asegurados/Beneficiarios continuar el viaje por los medios inicialmente previstos, el Asegurador se hace cargo del transporte para el regreso de los mismos a su domicilio.

En el caso de que estos Asegurados/Beneficiarios fueran menores de edad no acompañados por ningún adulto, el Asegurador facilitaría el acompañamiento por medio de una azafata o similar.

3. Regreso anticipado.

Si cualquiera de los Asegurados/Beneficiarios en viaje debe interrumpirlo en razón al fallecimiento de su cónyuge, hijo, ascendiente en primer grado, hermano o hermana, el Asegurador le hará entrega de un billete de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), desde el lugar en que se encuentre en tal momento, al de inhumación en España del familiar fallecido; y un billete de regreso al lugar donde se encontraba al producirse tal evento; o dos billetes hasta su domicilio habitual siempre que el acompañante tenga la condición de Mutualista/Asegurado.

4. Desplazamiento de un acompañante familiar junto al Mutualista/Asegurado hospitalizado.

Si el estado del Asegurado/Beneficiario enfermo o herido, impide su repatriación o regreso inmediato y si la hospitalización en el lugar donde se encuentre deba exceder de diez días, el Asegurador asume a su cargo el billete de ida y vuelta de ferrocarril (primera clase) o avión (clase turista), que permita a un miembro de la familia del Asegurado/Beneficiario, o persona que éste designe, acudir al lado del hospitalizado. El Asegurador abona además, contra los justificantes oportunos, los gastos de estancia de esta persona con los límites marcados en estas Condiciones Generales.

5. Repatriación o transporte del Mutualista/Asegurado fallecido.

En caso de defunción del Asegurado/Beneficiario, el Asegurador organiza y se hace cargo del transporte del cuerpo, desde el lugar del óbito hasta el de su inhumación en España, así como del regreso hasta su domicilio de las otras personas que lo acompañan y tuvieran la condición de Asegurados/Beneficiarios.

Quedan igualmente cubiertos los gastos del tratamiento post-mortem y acondicionamiento (tales como embalsamamiento y ataúd obligatorio para el traslado), conforme a los requisitos legales.

En cualquier caso, el costo del ataúd habitual y los gastos de inhumación y de ceremonia no son a cargo del Asegurador.

6. Pago o reembolso de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y de hospitalización.

Mediante esta garantía el Asegurador tomará a su cargo los gastos que le sean originados a cada Asegurado/Beneficiario a consecuencia de un accidente o de una enfermedad de carácter imprevisible, **ocurrida durante el viaje en el extranjero y dentro del periodo de validez de esta cobertura, hasta el límite marcado en estas Condiciones Generales.**

En todo caso, los gastos de odontólogo se limitan a 18 €.

Los reembolsos por gastos aquí citados serán en todo caso complementarios de otras percepciones a las que tenga derecho tanto el Asegurado/Beneficiario como sus causahabientes, bien sea por prestaciones de la Seguridad Social o de cualquier otro régimen de previsión al que estuvieran afiliados.

Por consiguiente, el Asegurado/Beneficiario se compromete a hacer las gestiones necesarias para recobrar los gastos de estos organismos y a resarcir al Asegurador de cualquier cantidad que éste haya anticipado.

7. Inmovilización en un hotel.

Si el Asegurado/Beneficiario enfermo o herido no puede regresar, por así estimarlo el médico que le trate y de acuerdo con el médico designado por el Asegurador, éste se hará cargo de los gastos debidos a la prórroga de estancia en el hotel **con los límites marcados en estas Condiciones Generales.**

8. Envío y/o reenvío de objetos olvidados y/o robados en el transcurso del viaje.

El Asegurador organizará y tomará a su cargo el coste del envío al domicilio del Asegurado/Beneficiario de aquellos objetos que hubiere olvidado éste en el lugar o lugares donde hubiere estado durante su viaje. Esta garantía se extiende a los objetos que se hubieran recuperado después de un robo en este viaje, y a aquellos otros imprescindibles en el transcurso del viaje y olvidados en el domicilio antes del inicio de éste.

Asimismo, el Asegurador enviará al Asegurado/Beneficiario donde se encuentre, aquellas medicinas, que se puedan considerar de primera necesidad, de acuerdo con la legislación de los países y que el Asegurado/Beneficiario hubiera olvidado en su domicilio al emprender el viaje, siempre que fueran de reemplazamiento difícil o costoso en el lugar donde se halle el Asegurado/Beneficiario.

En todos los casos señalados en el presente artículo, el Asegurador únicamente asumirá la organización del envío, así como el coste de éste, para objetos de un peso máximo de 10 kilogramos.

9. Envío de un Conductor.

El Asegurador enviará a un Conductor para recoger el vehículo del Asegurado/Beneficiario, en los casos siguientes:

- Si el Asegurado/Beneficiario conductor fue repatriado o transportado en las condiciones definidas en la garantía 1.
- Si la enfermedad o heridas impiden al Asegurado/Beneficiario conducir después del dictamen del médico del Asegurador.
- En caso de defunción del Asegurado/Beneficiario Conductor.

Todo ello siempre y cuando ningún otro pasajero pueda sustituirle en la conducción del vehículo. En todo caso de envío de un conductor, **el Asegurador no se hace cargo de los gastos de consumo y otros específicos del vehículo.**

10. Gastos de defensa legal en el extranjero.

Cuando, a consecuencia de un accidente de tráfico o cualquier otra reclamación de responsabilidad civil del viajero, el Asegurado/Beneficiario tenga necesidad de contratar su defensa legal, el Asegurador la asumirá hasta el límite fijado en estas Condiciones Generales.

Si el Asegurado/Beneficiario no está en condiciones de asignar un Abogado, lo hará el Asegurador, sin que por ello le pueda ser exigida responsabilidad alguna.

11. Anticipo de fianza judicial en el extranjero.

En caso de accidente de circulación o cualquier reclamación de responsabilidad civil del viajero al Asegurado/Beneficiario por las autoridades competentes en el país donde ocurra, el Asegurador anticipará hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares, la fianza penal que pueda ser exigida al Mutualista/Asegurado.

El Asegurado/Beneficiario tendrá que reintegrar el importe de la fianza anticipada en el plazo máximo de 3 meses, a partir de su petición por parte del Asegurador. Si antes de este plazo, la cantidad anticipada ha sido reembolsada por esas mismas autoridades, el Mutualista/Asegurado queda obligado a restituirla inmediatamente al Asegurador.

12. Ayuda en la localización de equipajes.

En caso de demora, pérdida o robo del equipaje, el Asegurador prestará su colaboración para gestionar la búsqueda y localización del mismo.

13. Transmisión de mensajes urgentes.

El Asegurador pondrá a disposición del Asegurado toda la red de proveedores distribuida por todo el mundo con objeto de hacer llegar a sus familiares noticias sobre cualquier incidente relacionado con esta garantía de asistencia en viaje.

b. Garantías al vehículo y sus ocupantes:

1. Remolque del vehículo en caso de avería o accidente.

Si el vehículo estuviera inmovilizado y no fuera reparable in situ, el Asegurador se hace cargo de los gastos de remolque o de transporte desde el lugar de inmovilización hasta el taller más cercano.

2. Rescate.

En los supuestos en que el vehículo tuviera que ser rescatado por vuelco o caída en desnivel, siempre que hubiere estado circulando por vías aptas para la circulación, el Asegurador se hace cargo de los gastos para rescatar el vehículo y volver a situarlo sobre la vía pública, hasta el límite pactado en estas Condiciones Generales.

3. Reparación de urgencia en carretera.

Cuando sea posible reparar in situ la avería que cause la inmovilización del vehículo, el Asegurador se hará cargo de los gastos de desplazamiento y mano de obra necesaria para efectuar esta reparación de urgencia hasta el límite pactado en estas Condiciones Generales.

Quedarán expresamente excluidos de esta garantía los gastos derivados del coste de las piezas que, eventualmente, fuera necesario sustituir.

4. Repatriación del vehículo por avería o accidente.

Si el vehículo indisponible no se pudiera reparar en un plazo de 5 días y la reparación fuera a durar 8 horas o más (según baremo de los constructores del vehículo), el Asegurador organizará y se hará cargo de la repatriación del vehículo hasta el taller designado por el Mutualista/Asegurado, cercano a su domicilio.

Los gastos a cargo del Asegurador no podrán, en este caso, superar el valor residual del vehículo en el momento de la repatriación o, en caso de robo, del que tenga cuando se recupere.

El Asegurador se hará cargo también de la repatriación del remolque o caravana, **hasta el límite de su valor residual**, en el caso de que el vehículo motriz sea repatriado.

Se entenderá por Valor Residual, el Valor Venal conforme a lo definido en el Capítulo II Definiciones, deduciendo de éste el coste de la reparación del vehículo (conforme presupuesto de un concesionario oficial de la marca en España).

El Asegurador no es responsable de la reparación ni, por tanto, de los retrasos en la reparación del vehículo por dificultades o impedimentos ajenos a su voluntad. Tampoco es responsable de los daños o pérdidas por robos o sustracciones de efectos personales o accesorios del vehículo.

5. Servicio a los Asegurados, en caso de inmovilización del vehículo por avería o accidente.

Si el vehículo no es reparable durante el día y si la duración prevista de las reparaciones es superior a 2 horas, según baremo de los constructores del vehículo, el Asegurador organizará la estancia en un hotel para esperar la reparación y tomará a su cargo los gastos reales habidos, **hasta el límite pactado en estas Condiciones Generales.**

Si el vehículo queda inmovilizado durante más de 48 horas y las reparaciones han de durar 8 horas (según baremo oficial del fabricante) el Asegurador pondrá a disposición de cada uno de los Asegurados que viajaban en el vehículo, un billete de tren (primera clase) o de avión (turista), para que a su elección, puedan volver a su domicilio entendiéndose por tal el del contratante de la póliza o les permita alcanzar su punto de destino con el límite de gastos que el Asegurador hubiera pagado para llevarles a su domicilio.

La utilización de esta garantía excluye el derecho a los gastos de hotel recogido en el primer párrafo de esta garantía.

A solicitud del Asegurado, el uso del transporte público puede ser sustituido por el uso de un vehículo de alquiler con el **límite pactado en estas Condiciones Generales** y supeditado a las disposiciones existentes y al cumplimiento de las condiciones del Contrato de Alquiler.

6. Servicios a los Asegurados en caso de robo del vehículo.

Las condiciones establecidas en la garantía 5 precedente, serán de aplicación, si el vehículo fuera robado y no fuera hallado durante las 48 horas siguientes a la declaración del robo a las autoridades competentes del país en que tenga lugar.

7. Retorno del vehículo reparado "in situ", o recuperado después de un robo.

Cuando el vehículo accidentado o averiado haya sido reparado en el mismo lugar del siniestro y si los Asegurados han retornado a su domicilio haciendo uso de la garantía 5 anterior, el Asegurador pondrá a disposición del Mutualista un billete de tren (primera clase) o de avión (clase turista) para ir a recoger el vehículo al lugar donde se encuentre o, a elección de éste, enviará a un conductor.

Si el vehículo hubiera sido robado y se recupera en estado de funcionamiento, se procederá de la misma forma. Si fuera hallado con averías que le impidan circular se aplicará la garantía 4 precedente, con la salvedad de que el vehículo será en todo caso trasladado al taller designado por el Asegurado, cercano a su domicilio.

El regreso queda cubierto hasta 6 meses después de la fecha de producirse.

8. Envío de repuestos.

En caso de avería o accidente, el Asegurador enviará por el medio más rápido a su alcance, los repuestos necesarios para la reparación del vehículo, siempre que éstos no se puedan obtener in situ.

Cuando para lograr una mayor rapidez en la entrega, los repuestos lleguen solamente hasta el aeropuerto aduanero más próximo al lugar donde se encuentre el vehículo, el Asegurador sufragará los gastos de transporte desembolsados por el Asegurado tomando como base la tarifa de ferrocarril (en primera clase), para ir a buscar los repuestos al aeropuerto.

El Asegurador anticipará el costo de adquisición de los repuestos, **pero el Asegurado deberá rembolsar tal anticipo al término de su viaje, contra la presentación de las facturas satisfechas en su momento por aquélla. Los derechos de aduana serán de cuenta del Asegurado.**

El Asegurador no tendrá la obligación de facilitar los repuestos si tampoco se encuentran en España o si ya no se fabrican.

9. Abandono del vehículo.

Cuando sea preciso, el Asegurador se hará cargo de los gastos de abandono del vehículo, o de no ser posible, de los necesarios para su traslado al país donde pueda efectuarlo.

10. Gastos de custodia para el vehículo accidentado.

En caso de que el vehículo exija gastos de custodia antes de su retorno o reparación, el Asegurador se hará cargo de los mismos hasta el límite pactado en las presentes Condiciones Generales.

En caso de siniestro es IMPRESCINDIBLE QUE EL MUTUALISTA SOLICITE LA ASISTENCIA TELEFÓNICA (Ver número en Condiciones Particulares y/o tarjeta personal identificativa).

La información que debe facilitar es la siguiente:

- Nombre y apellidos.
- Número de póliza.
- Matrícula del automóvil asegurado.
- Número de teléfono de contacto.
- Tipo de asistencia que precisa.

Artículo 50. EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE ASISTENCIA EN VIAJE

a. Exclusiones en garantías a las personas:

Quedan excluidos de cobertura:

- Las recaídas de enfermedades preexistentes con riesgo de agravación brusca y conocidas por el Mutualista/Asegurado en el momento de iniciar el viaje.
- Las enfermedades mentales y los estados patológicos conocidos por el Mutualista/Asegurado, susceptibles de empeoramiento en caso de viaje.
- Los embarazos. No obstante, hasta el sexto mes, quedan cubiertos los casos de complicaciones imprevisibles.
- Los gastos relativos a una enfermedad crónica, los de prótesis de cualquier tipo y las curas termales.
- Cualquier tipo de gasto médico inferior a 9 €.
- La participación en competiciones deportivas y el rescate de personas en montaña, mar o desierto, salvo que se pacte lo contrario.
- La práctica de deportes de alto riesgo como el submarinismo o el paracaidismo o, de montaña como esquí o la escalada, salvo que se pacte lo contrario.

- Los viajes a lugares de conflicto bélico.
- Las secuelas, así como cualquier gasto médico en el que se incurra después del regreso del Mutualista a su domicilio habitual o en viaje a sus destinos distintos de los contratados.

b. Exclusiones en las garantías al vehículo y sus ocupantes:

Quedan excluidos de cobertura:

- Los gastos de hotel y restaurantes, taxis, gasolina, piezas o recambios, reparaciones del vehículo, sustracciones de equipajes, objetos personales o de accesorios incorporados al vehículo, salvo los casos contemplados específicamente en estas Garantías.

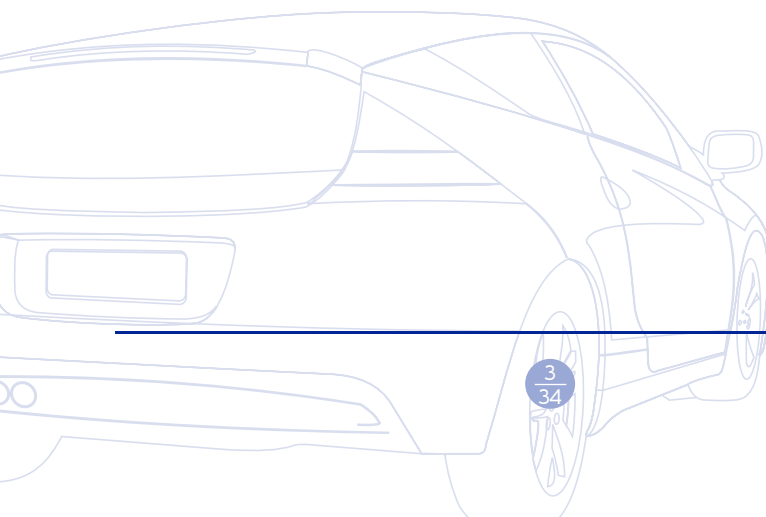
Artículo 51. Disposiciones adicionales a la cobertura de Asistencia en Viaje

En todo caso, el Asegurador no es responsable de los retrasos o incumplimientos que sean a causa de fuerza mayor.

Respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, el Asegurador sólo se hará cargo de aquellos gastos suplementarios que exija el siniestro y que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados (billete de tren, avión, travesías marítimas, peajes, etc.).

Será condición indispensable para que el Asegurador asuma sus obligaciones, que sea inmediatamente avisado de las contingencias aseguradas y haya prestado su conformidad, organizando los servicios necesarios para cubrir las garantías contratadas o bien autorizando la contratación de dichos servicios directamente por el Asegurado/Beneficiario.

En el caso de que proceda el reembolso de gastos, conforme a las garantías de la cobertura, será necesario que el Asegurado aporte los documentos justificativos (facturas, recibos o análogos) y el mismo se hará dentro de los límites convenidos. El Asegurador se reserva el derecho a exigir a los Asegurados/Beneficiarios la devolución de los billetes de pasaje no utilizados.



10. DAÑOS AL VEHÍCULO

Artículo 52. Objeto de la cobertura de Daños al vehículo

El Asegurador asume, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares y/o Generales de la póliza, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado, **salvo el caso de pérdida total**, como consecuencia de un accidente producido por una causa exterior, violenta o instantánea, en todo caso con independencia de la voluntad del conductor, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en curso de transporte, **salvo marítimo o aéreo**.

Si el vehículo es considerado PÉRDIDA TOTAL, según se determina en el Capítulo II Definiciones, se estará a lo dispuesto en la garantía de Pérdida Total.

Artículo 53. Prestaciones garantizadas

Quedan expresamente cubiertos por esta garantía los daños debidos a:

- a. Vuelco o caída del vehículo o choque del mismo con personas, animales, otros vehículos o con cualquier otro objeto móvil o inmóvil.
- b. Hundimiento de terrenos, puentes, carreteras o edificios.
- c. Falta o hecho malintencionado de terceros, **siempre que el Mutualista haya hecho lo posible para evitar su realización y no tengan carácter político-social**.
- d. Accidentes producidos por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación, **entendiéndose que las garantías del Asegurador, en tales casos, se limitan a las reparaciones del daño producido por el accidente, y no a la de las partes del vehículo averiadas, defectuosas o mal conservadas**.
- e. Los siguientes fenómenos físicos naturales de la atmósfera, siempre que sean de carácter ordinario: lluvia, nieve, granizo, viento, caída de rayo e inundaciones, **siempre que no tengan carácter de riesgo extraordinario**.

El Asegurado tendrá derecho al reembolso del gasto que ocasione el transporte del vehículo siniestrado al taller más cercano.

Artículo 54. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización

a. En caso de siniestro parcial: el Asegurador asume el coste de valoración de la reparación, incluidas piezas, pintura y mano de obra. Se incluye el coste de los impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

Exclusivamente no se aplicará depreciación a las piezas de desgaste.

b. En caso de siniestro total: si el vehículo es considerado PÉRDIDA TOTAL, según se determina en el Capítulo II Definiciones, se estará a lo dispuesto en la garantía de Pérdida Total.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, éste no podrá ser superior al determinado en el informe pericial encargado por la Compañía.

En el caso de que las partes acuerden la reparación del vehículo, el Asegurador pagará directamente al taller el importe de la reparación.

Si no se lograra un acuerdo sobre el importe de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V Siniestros, Intervención de peritos.

Artículo 55. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 56. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO

Además de las genéricas contenidas en el Artículo EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

- a. Los que afecten exclusivamente a neumáticos (cubiertas y cámaras) y al equilibrado de las ruedas del vehículo, aislada o conjuntamente.**
- b. Las averías mecánicas.**
- c. Los daños del motor, salvo que estos se hayan producido por un accidente de circulación.**
- d. La eventual depreciación del vehículo, subsiguiente a la reparación después de un siniestro.**
- e. Los que afecten únicamente al tubo de escape o al catalizador.**
- f. Los que afecten únicamente a los cortocircuitos en el sistema eléctrico, si como consecuencia de ello no se produce la pérdida total del vehículo.**
- g. Los daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, según se definen los mismos en estas Condiciones Generales, cuando no hayan sido expresamente declarados en la solicitud de seguro y figuren en las Condiciones Particulares de esta póliza. En ningún caso, quedan cubiertos accesorios que no formen parte fija del vehículo, como llaves o mandos de apertura.**
- h. Los daños que se produzcan con ocasión de la circulación del vehículo asegurado por lugares que no sean vías aptas para ello, salvo cuando se convenga otra cosa en las Condiciones Particulares.**
- i. Los daños causados al vehículo por remolques y/o caravanas que pudiera arrastrar.**
- j. Los daños que sufran los remolques y/o caravanas arrastrados por el vehículo asegurado.**
- k. Los daños ocasionados por fenómenos sísmicos o térmicos.**

l. Los daños causados a vehículos descapotables cuando no tengan puesta la capota, se encuentre erróneamente colocada o que, aún estando puesta, no sea de material rígido, y siempre que se produzcan como consecuencia de los siguientes fenómenos físicos atmosféricos de carácter ordinario: lluvia, nieve, granizo, viento y caída de rayo, así como las inundaciones.

m. Los daños producidos en la capota del vehículo asegurado cuando el techo no sea rígido.

n. Los daños a consecuencia de helada, incluso los debidos a la congelación del líquido del sistema de refrigeración.

o. La indemnización por lucro cesante y daño emergente.

11. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO

Artículo 57. Objeto de cobertura

Se considerará que un accidente, tal y como se define en la cobertura DAÑOS AL VEHÍCULO, ha provocado la pérdida total del mismo cuando el valor de la reparación exceda del 75% del valor venal del vehículo.

Para la determinación del valor venal del vehículo se estará a lo previsto en la definición incluida en el Capítulo II Definiciones de estas Condiciones Generales.

Artículo 58. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización.

Si el presupuesto de reparación excede del 75% del valor venal, se indemnizará:

a. Si el vehículo tiene una antigüedad inferior a dos años, el 100% del valor de nuevo.

b. Si el vehículo tiene una antigüedad superior a dos años e inferior a tres, se indemnizará el valor venal, mejorado en un 10%, sin que en ningún caso éste pueda ser superior al valor de nuevo del vehículo.

c. A partir del tercer año se indemnizará en función del valor venal.

Para determinar la antigüedad del vehículo se tomará como base la fecha de primera matriculación, aunque ésta se haya realizado fuera del estado español.

Artículo 59. Restos del vehículo en caso de Pérdida Total

De la indemnización correspondiente por esta cobertura **se deducirá el valor de los restos que quedarán en poder del asegurado.**

Además, el Mutualista no podrá abandonar por cuenta del Asegurador, los bienes siniestrados, aún en el supuesto de que éste se halle circunstancialmente en posesión de tales bienes.

Artículo 60. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 61. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL

Son de aplicación las exclusiones relacionadas en el apartado "EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO", recogidas en el Artículo 56.

12. INCENDIO DEL VEHÍCULO

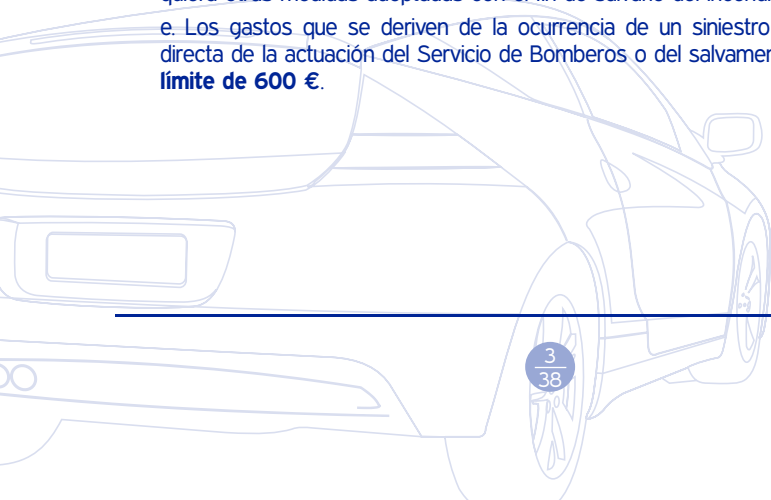
Artículo 62. Objeto de la cobertura de Incendio

Esta cobertura garantiza, dentro de los límites establecidos en las Condiciones Particulares, los daños que pueda sufrir el vehículo asegurado como consecuencia de incendio y explosión, en todo caso con independencia de la voluntad del Conductor o Asegurado, hallándose el vehículo tanto en circulación como en reposo o en el curso de su transporte, **salvo marítimo o aéreo**.

Artículo 63. Prestaciones para el asegurado

Quedan expresamente cubiertos por esta garantía los daños debidos a:

- a. Malquerencia de extraños, negligencia propia o de las personas de quienes responda civilmente.
- b. Los daños que ocasionen las medidas necesarias adoptadas por la autoridad o el Mutualista para impedir, cortar o extinguir el incendio, **con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas**, salvo pacto en contrario.
- c. Incendio producido por vicio de material, defecto de construcción o mala conservación. **La garantía del Asegurador queda limitada a la reparación del daño producido por el accidente y no a las partes defectuosas o mal conservadas.**
- d. Los gastos que ocasione al Mutualista el transporte del vehículo asegurado, o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlo del incendio.
- e. Los gastos que se deriven de la ocurrencia de un siniestro y sean consecuencia directa de la actuación del Servicio de Bomberos o del salvamento del vehículo, **con el límite de 600 €.**



Artículo 64. Obligaciones del asegurado

En caso de incendio, además de los datos generales que deben constar en la correspondiente declaración de siniestro, el Asegurado deberá enviar al Asegurador copia autorizada de la declaración efectuada ante la Autoridad correspondiente, precisando el lugar, fecha y hora exacta del siniestro, su duración y causas, conocidas o presuntas, las medidas adoptadas para contrarrestar los efectos del fuego y el valor aproximado de los daños.

Artículo 65. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización

a. En caso de siniestro parcial: el Asegurador asume el coste de valoración de la reparación, incluidas piezas, pintura y mano de obra. Se incluye el coste de los impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

No se aplicará depreciación a las piezas de desgaste.

b. En caso de siniestro total: si el vehículo es considerado PÉRDIDA TOTAL, según se determina en el Capítulo II Definiciones, se estará a lo dispuesto en la garantía de Pérdida Total.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, éste no podrá ser superior al determinado en el informe pericial encargado por la Compañía.

En el caso de que las partes acuerden la reparación del vehículo, el Asegurador pagará directamente al taller el importe de la reparación.

Si no se lograra un acuerdo sobre el importe de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V Siniestros, Intervención de peritos.

Artículo 66. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 67. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE INCENDIO

Son de aplicación las exclusiones relacionadas en el apartado "EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO", recogidas en el Artículo 56.

13. ROBO DEL VEHÍCULO

Artículo 68. Objeto de cobertura

Por esta garantía el Asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en esta póliza, a indemnizar al Asegurado las pérdidas sufridas en caso de tentativa o robo del vehículo asegurado, por parte de terceros.

Se entiende por robo lo estipulado en el Capítulo II Definiciones de las presentes Condiciones Generales.

Artículo 69. Prestaciones para el Asegurado

El Asegurador garantiza en caso de robo del vehículo asegurado:

- a. La indemnización por robo del vehículo completo.
- b. La indemnización por robo de piezas que constituyan partes fijas del vehículo.
- c. La indemnización por los daños que se produzcan en el vehículo asegurado durante el tiempo que, como consecuencia del robo y desplazamiento, el mismo se hallase en poder de personas ajenas.
- d. La indemnización por los daños al vehículo asegurado ocasionados como consecuencia de la tentativa de robo.

Artículo 70. Valoración del siniestro y determinación de la indemnización

a. En caso de siniestro parcial: el Asegurador asume el coste de valoración de la reparación, incluidas piezas, pintura y mano de obra. Se incluye el coste de los impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

No se aplicará depreciación a las piezas de desgaste.

b. En caso de siniestro total: si el vehículo es considerado PÉRDIDA TOTAL, según se determina en el Capítulo II Definiciones, se estará a lo dispuesto en la garantía de Pérdida Total.

Las partes pueden acordar la sustitución del pago de la indemnización por la reparación o reposición del vehículo siniestrado. Cuando se acuerde el pago del importe de la indemnización, éste no podrá ser superior al determinado en el informe pericial encargado por la Compañía.

En el caso de que las partes acuerden la reparación del vehículo, el Asegurador pagará directamente al taller el importe de la reparación.

Si no se lograra un acuerdo sobre el importe de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V Siniestros, Intervención de peritos.

Artículo 71. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 72. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROBO

Además de las descritas en las EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS DE DAÑOS AL VEHÍCULO, quedan excluidos de las garantías de esta modalidad:

a. Daños que afecten a los accesorios del vehículo asegurado, según se define en el Capítulo II Definiciones, excepto cuando éstos hayan sido expresamente declarados. En ningún caso, quedan cubiertos los accesorios que no formen parte fija del vehículo, como llaves o mandos de apertura.

b. La Aseguradora no estará obligada a indemnizar los efectos del siniestro cuando éste se haya producido por negligencia grave del Tomador del seguro, del Propietario o del Conductor del vehículo asegurado, que manifiestamente haya propiciado la sustracción, ni cuando ésta haya sido cometida por los familiares que convivan con dichas personas o por los dependientes o asalariados de éstas.

c. Los robos en los que fueran autores, cómplices o encubridores los familiares del Asegurado o del Tomador del seguro, o de los dependientes o asalariados de cualquiera de ellos.

d. No se incluye en esta cobertura la sustracción de las llaves cuando éstas sean el único elemento sustraído del vehículo. A los efectos del presente apartado se consideran también llaves las tarjetas, magnéticas o perforadas, y los mandos o instrumentos de apertura a distancia.

e. El hurto, tal y como se encuentra regulado en el Capítulo II Definiciones.

Artículo 73. Obligaciones del Asegurado en caso de robo

El Mutualista, el Asegurado o el Beneficiario, en el plazo máximo de siete días desde que tenga conocimiento del siniestro, deberá presentar la correspondiente denuncia ante las autoridades competentes, con indicación del nombre y domicilio del Asegurador, poniendo de su parte cuantos medios tengan a su alcance para el descubrimiento de los autores y recuperación de lo sustraído, debiendo facilitar al Asegurador una copia de dicha denuncia.

Artículo 74. Efectos de la recuperación del vehículo o sus accesorios

Si el vehículo sustraído o sus accesorios se recuperasen dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la denuncia, el Mutualista estaría obligado a admitir su devolución.

Si la recuperación tuviera lugar después de este plazo y una vez pagada la indemnización, el Mutualista podrá retener la indemnización percibida, pero ha de transferir al Asegurador o a la tercera persona que éste designe la propiedad del vehículo, compro-

metiéndose el Mutualista a suscribir cuantos documentos fuesen necesarios para ello, salvo que desee recuperar su vehículo, en cuyo caso ha de restituir la indemnización percibida, a cuyo fin el Asegurador está obligado a ofrecérselo al Mutualista y devolvérselo, siempre que éste manifieste su aceptación dentro de los quince días siguientes a la oferta.

14. ROTURA DE LUNAS DEL VEHÍCULO

Artículo 75. Objeto de cobertura

Por esta modalidad, siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares, el Asegurador garantiza el importe de los gastos de reparación o sustitución, según el caso, de las lunas del vehículo asegurado en caso de rotura de las mismas, entendiéndose por tales, el parabrisas y la luna trasera, el techo solar (si lo lleva de serie) y las de las laterales.

Se entiende, a efectos de esta garantía, por:

a. Rotura: daño total o parcial de dichas lunas que las deje inservibles, y que sea ocasionado por causa exterior, instantánea, violenta e independiente de la voluntad del Mutualista o Conductor del vehículo, hallándose el vehículo en circulación, en reposo o durante su transporte.

b. Luna: láminas de cristal, vidrio u otra materia transparente, siempre y cuando sea de material rígido, entendiéndose por rígido aquel que no puede ser doblado.

Artículo 76. Determinación de la indemnización

La valoración de los daños se efectuará con arreglo al coste de reposición de las lunas y, en su caso, de la mano de obra para su instalación o reparación. Se incluye el coste de los impuestos, si no son recuperables por el Asegurado.

Cuando las lunas aseguradas no se fabriquen en España o no puedan adquirirse normalmente en el mercado nacional, la indemnización se efectuará de acuerdo con el precio de nuevo que tengan las lunas de un vehículo similar al asegurado.

Si no se lograra un acuerdo sobre el importe de la indemnización, se estará a lo dispuesto en el Capítulo V Siniestros, Intervención de peritos.

Artículo 77. Franquicia

Si se indica en las Condiciones Particulares la aplicación de una franquicia, ésta se deducirá de la indemnización que proceda en un siniestro garantizado por esta garantía.

Artículo 78. EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE ROTURA DE LUNAS

Además de las descritas en las EXCLUSIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS AL VEHÍCULO, quedan excluidos:

- a. Los producidos a cristales, ópticas, tulipas de vidrio, plástico, espejos exteriores o interiores, así como cualquier otro componente distinto de los indicados en el objeto de cobertura de esta garantía, en especial los techos fijos, corredizos o practicables.
- b. Los daños causados al techo solar, cuando no esté incluido de serie en el vehículo.
- c. Los arañazos, raspaduras, grietas, desconchados, rayados y otros deterioros de la superficie ocasionados por el uso, así como las huellas del impacto u otras marcas que no constituyan rotura de los objetos garantizados por esta modalidad.
- d. Los ocasionados durante los trabajos de reparación, instalación o reforma del vehículo o de las lunas del mismo.
- e. Las roturas producidas por instalaciones defectuosas o durante los trabajos de colocación o reformas de las mismas.
- f. Las roturas causadas por delito o imprudencia constitutiva de delito por parte del Asegurado, familiares o personas que con él convivan.
- g. Las gomas de las lunas calzadas (no pegadas).
- h. Si no se procede a la reposición de las lunas dañadas, el Asegurador no abonará indemnización alguna.
- i. Las lunas del remolque que eventualmente pudieran estar incluidas en la póliza.
- j. Las láminas de protección solar de las lunas.

Artículo 79. EXCLUSIONES A TODAS LAS COBERTURAS DE SUSCRIPCIÓN VOLUNTARIA

Quedan excluidas en todo caso, las consecuencias derivadas de los hechos siguientes:

- a. Los causados dolosa o intencionadamente por el Asegurado, por el Tomador, el Propietario, el Conductor o familiares de cualquiera de ellos.
- b. Los riesgos que tengan la consideración legal de hecho de carácter extraordinario.
- c. Los daños por hechos derivados de conflictos armados, haya precedido o no declaración de guerra.
- d. Los que se produzcan hallándose el Conductor en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes. Se considerará que existe embriaguez cuando el grado de alcoholemia sea superior al legalmente permitido, o el Conductor sea condenado por el delito específico de conducción en estado de embriaguez o en la sentencia dictada en contra del mismo se recoja alguna/-as de las circunstancias indicadas como causa determinante y/o concurrente del accidente.

Esta exclusión no afectará al Propietario del vehículo cuando se den estas tres condiciones:

- Que el Conductor sea asalariado del Propietario del vehículo.
- Que no sea alcohólico o toxicómano habitual.
- Que por insolvencia total o parcial del Conductor, sea declarado responsable civil subsidiario el Propietario.

En las coberturas de Daños al vehículo, Incendio, Robo, Pérdida total y Rotura de lunas, bastará, para que no sea aplicable esta exclusión la concurrencia de las dos primeras condiciones. En cualquier caso, el Asegurador tendrá derecho de repetición contra el Conductor.

e. Los producidos con ocasión de ser conducido el vehículo asegurado por una persona que carezca del correspondiente permiso o licencia y/o no esté autorizado para la utilización o conducción del vehículo expresa o tácitamente, o haya quebrantado la condena de anulación o retirada del mismo.

f. Los daños que se causen al vehículo asegurado por los objetos transportados o con motivo de la carga o descarga de los mismos, salvo que se contrate expresamente dicha cobertura.

g. Cuando el conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor del delito de "omisión del deber de socorro". Esta exclusión no afectará al Propietario del vehículo cuando el Conductor sea asalariado del mismo, y sin perjuicio del derecho de repetición del Asegurador contra dicho Conductor.

h. Daños causados a personas y bienes con ocasión de ser el vehículo robado, entendiéndose como tal, exclusivamente, las conductas tipificadas como robo y robo de uso en los artículos 237 y 244 del Código Penal, sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder satisfacer al Consorcio de Compensación de Seguros. Si el vehículo estuviera amparado por la cobertura de Robo, se estará a lo allí dispuesto.

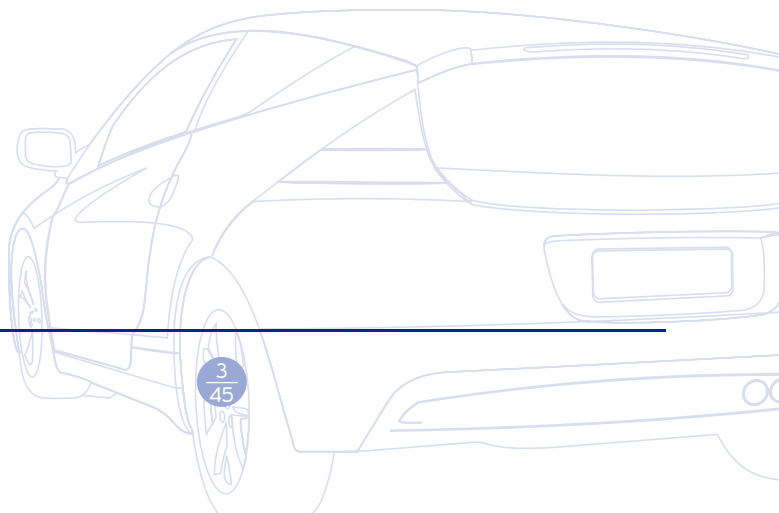
i. Los producidos por vehículos a motor que desempeñen labores industriales o agrícolas, tales como tractores, cosechadores, volquetes, camiones con basculante, palas excavadoras, hormigoneras, compresores, grúas y otros similares, cuando los accidentes se produzcan con ocasión de estar desarrollando la correspondiente labor industrial o agrícola y no sean consecuencia directa de la circulación de tales vehículos.

j. Los que se produzcan cuando el Mutualista o el Conductor hubiesen infringido las disposiciones reglamentarias. En concreto, las relativas a revisiones técnicas periódicas, requisitos y número de personas transportadas, peso o medida de las cosas o animales que pudieran transportarse o forma de acondicionarlas, siempre que la infracción haya sido la causa determinante de la producción del accidente.

k. La responsabilidad por daños causados a personas vinculadas con el Mutualista, Tomador o Conductor del vehículo, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

l. Cualquier riesgo derivado del sistema informático, software, programas o procesos electrónicos, que se encuentren incorporados al vehículo.

- m. Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en apuestas o desafíos, en carreras o concursos, o en las pruebas preparatorias de los mismos. En general, todos aquellos supuestos en los que, para su participación, sea necesaria una autorización administrativa especial.
- n. Los causados por actuaciones producidas en huelgas legales, así como en el curso de manifestaciones y reuniones según se establece en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio y disposiciones complementarias.
- o. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva.
- p. Los causados con ocasión de hallarse el vehículo asegurado en el interior del recinto de puertos y aeropuertos, cuando se trate de vehículos que circulen por dichos recintos.
- q. Los daños causados a los accesorios no declarados en las Condiciones Particulares.
- r. Cuando el Conductor del vehículo asegurado causante del accidente sea condenado como autor de un delito en el que el instrumento para la comisión del mismo haya sido dicho vehículo, o cuando haya sido condenado por un Delito contra la Seguridad Vial.
- s. Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias inflamables, explosivas o tóxicas transportadas en el vehículo asegurado, aunque se hubiesen producido como consecuencia de un accidente cubierto por la póliza.
- t. Cuando en la declaración de siniestro se incurra en falsedad intencionada o simulación, o se incumplan dolosamente las obligaciones del Asegurado en caso de siniestro, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.
- u. El suicidio o enfermedades y lesiones que resulten del intento del mismo.



CAPÍTULO IV: BASES DEL CONTRATO

1. FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO.

Artículo 80. La solicitud de seguro

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Mutualista, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados.

El Mutualista tiene el deber antes de la conclusión del contrato de declarar al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario que éste le someta, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

Quedará exonerado de tal deber si el Asegurador no le somete al cuestionario o cuando, aún sometiéndoselo, se trate de circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que no estén comprendidas en él.

Si el contenido de la póliza difiere de la solicitud de seguro o de las cláusulas acordadas, el Mutualista podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

El contrato de seguro y sus modificaciones deberán estar formalizados por escrito.

Artículo 81. Información al concertar el seguro. Reserva o Inexactitud

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Mutualista, de acuerdo con la solicitud y cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por éste, la asunción y las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima. Entre las circunstancias que se han tenido en cuenta para la contratación están las condiciones objetivas del Conductor del vehículo (habitual u ocasional), las características del vehículo, el uso a que se destina o la zona en que circula.

En caso de reserva o inexactitud por parte del Mutualista, el Asegurador podrá rescindir la póliza mediante la declaración dirigida al Mutualista o al Asegurado en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de tal reserva o inexactitud. En el momento en que el Asegurador realice esa declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniera antes de que el Asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediando dolo o culpa grave del causante del daño, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación, salvo para la cobertura de Responsabilidad Civil Obligatoria. En este caso podrá repetir su pago contra el Tomador o el Asegurado.

Artículo 82. Perfección y efectos del contrato

El contrato de seguro se **perfecciona** por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificaciones o adiciones no tomarán **efecto** mientras no haya satisfecho el primer recibo de la prima, en el día y hora indicado en las Condiciones Particulares de la póliza, salvo pacto en contrario determinado en aquéllas.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentados.

Artículo 83. Duración del seguro

Las garantías de la póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares de la misma, **siempre y cuando el Mutualista haya pagado el recibo de prima estipulado**.

El seguro terminará en la hora y fecha indicada en las Condiciones Particulares. La duración del contrato de seguro se determina en las Condiciones Particulares de la póliza y a su finalización se entenderá prorrogado, automáticamente, por el plazo de un año, y así sucesivamente a la finalización de cada anualidad, salvo oposición en tiempo y forma.

Artículo 84. Oposición a la prórroga

Cualquiera de las partes puede oponerse a la prórroga del contrato mediante notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de al menos dos meses de antelación, a la conclusión del período de seguro en curso. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por períodos inferiores a un año.

2. COMUNICACIONES. CONDICIONES PARA SU VALIDEZ

Artículo 85. Del asegurado a Mutua Tinerfeña:

Las comunicaciones dirigidas al Asegurador por el Mutualista, Propietario o Tomador del seguro, se realizarán en el domicilio social de La Mutua señalado en la póliza y sólo serán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Aseguradora.

Si se realizaran a través de un agente de seguros (exclusivo o vinculado) surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a la Entidad.

Si las comunicaciones se realizaran por medio de un Corredor de Seguros no surtirán efecto hasta que el Corredor las traslade a La Mutua.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros al Asegurador en nombre del Mutualista o del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realizaran éstos, salvo indicación en contrario de los mismos. En todo caso, se precisará el consentimiento expreso del Tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el que está en vigor.

En los supuestos de comunicación telefónica, las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones que se mantengan a tales efectos por este medio.

Artículo 86. De Mutua Tinerfeña al asegurado:

Las comunicaciones de La Mutua al Mutualista, Tomador o Beneficiario se considerarán válidas si se han dirigido al último domicilio de éste conocido por aquélla.

Surtirán efecto, como si se hubieran recibido, las comunicaciones realizadas al Mutualista o Asegurado de forma escrita que fueran rehusadas, las certificadas no recogidas de la oficina de correos y las que no lleguen al destinatario por haber cambiado el domicilio sin haberlo notificado al Asegurador, salvo pacto en contrario.

3. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO:

Artículo 87. Agravación del Riesgo

El Mutualista o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Entre las circunstancias que pueden resultar agravantes se encuentran las condiciones objetivas del Conductor del vehículo (habitual u ocasional), las características del vehículo, el uso a que se destina o la zona en que circula.

El Asegurador puede proponer una modificación del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Mutualista dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición para aceptarla o rechazarla.

En caso de rechazo o de silencio por parte del Mutualista, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Mutualista, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Mutualista la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir la póliza comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

Artículo 88. Consecuencias de no comunicar la agravación del Riesgo

Si sobreviene un siniestro sin haber realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador quedará liberado de su prestación si el Mutualista o el Asegurado han actuado de mala fe. En todo caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En caso de agravación del riesgo durante la vigencia de la póliza que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya la totalidad de la prima cobrada. Si dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

Artículo 89. Disminución del Riesgo

El Mutualista o Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, de haber sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Mutualista.

En tal caso, al finalizar el período del seguro cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Mutualista, en caso contrario, a la resolución de la póliza y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento del Asegurador de la disminución del riesgo.

Artículo 90. Pérdida total del vehículo asegurado

Si se produce la pérdida total del vehículo asegurado en un siniestro, el contrato quedará extinguido, remitiendo la regulación de este supuesto a lo estipulado en el apartado 6 "Extinción y Nulidad del Contrato de Seguro".

4. TRANSMISIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO

Artículo 91. Transmisión del vehículo asegurado

En caso de transmisión del vehículo Asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.

El Mutualista está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la póliza sobre el vehículo transmitido. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días. Si es posible, deberá facilitar las características correspondientes al nuevo Conductor ya que tienen influencia en el cálculo de la prima (domicilio, sexo, edad, antigüedad de carné, entre otras).

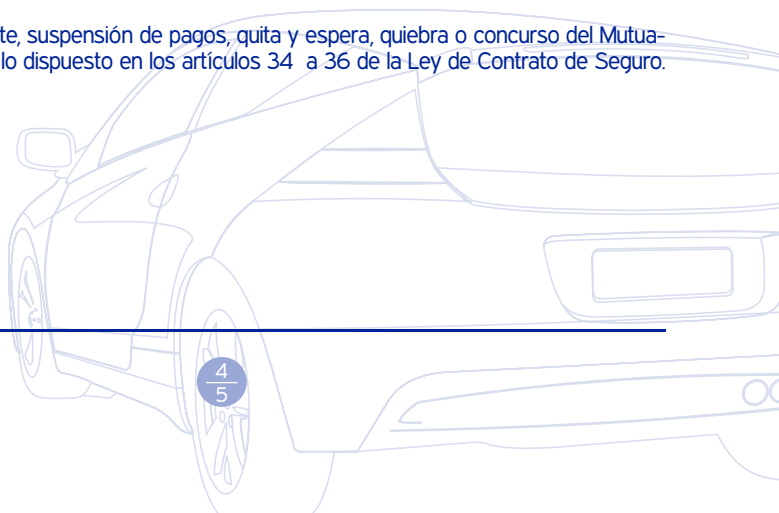
Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas, en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de la prima que corresponda al período del seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador tiene derecho a percibir la prima correspondiente al período transcurrido hasta el momento de la rescisión del contrato.

En el caso de que el Asegurador tuviera conocimiento del cambio de titularidad del vehículo sin que el Mutualista se lo hubiese comunicado por escrito al Asegurador en el plazo de 15 días contados desde la fecha de la transmisión, podrá reclamar al Mutualista la indemnización de los daños y perjuicios causados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.101 del Código Civil

En caso de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Mutualista, se estará a lo dispuesto en los artículos 34 a 36 de la Ley de Contrato de Seguro.



5. LA PRIMA

Artículo 92. Pago de la Prima

a. Tiempo del pago:

El Mutualista está obligado al pago de la primera prima en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos.

b. Lugar del pago:

Si en las Condiciones Particulares de la póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de efectuarse en el domicilio del Mutualista.

El pago de la prima sólo será válido si el Mutualista lo realiza directamente al Asegurador o a través de domiciliación bancaria en Entidad de Crédito.

El pago de los recibos de prima por el Mutualista al Agente de seguros se entenderá realizado al Asegurador, salvo pacto en contrario.

El pago de la prima efectuado por el Mutualista del seguro al Corredor no se entenderá realizado al Asegurador salvo que, a cambio, el Corredor entregue al Mutualista el recibo de prima de la Aseguradora.

c. Forma de pago:

El Asegurador prevé la posibilidad de fraccionar la prima anual aplicando los recargos que se especifiquen en nota técnica.

d. Consecuencias del impago de la prima

Si por culpa del Mutualista, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida por vía ejecutiva con base en la póliza. En todo caso, y salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido.

En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura de la póliza vuelve a tomar efecto a las veinticuatro horas del día en que el Mutualista pagó su prima.

Si se hubiera fraccionado la prima de un periodo anual de cobertura, el Tomador está obligado a satisfacer la totalidad de la prima anual, aún en el caso de desaparición del riesgo o pérdida total del vehículo.

Artículo 93. Modificación de la Prima

El importe de las tasas y/o la prima aplicable será revisado cada año por el Asegurador con carácter general, en base a los principios de equidad y suficiencia establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. El criterio para determinar la nueva prima se fundamentará en estudios de carácter actuarial, sobre la base de los siguientes factores:

- a. Coste de los siniestros.
- b. Frecuencia de siniestralidad.
- c. Coste de gestión de los siniestros.

6. EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO

Artículo 94. Extinción y nulidad del contrato de seguro

Si durante la vigencia de la póliza se produjera la desaparición del riesgo asegurado, el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

7. PRESCRIPCIÓN Y JURISDICCIÓN

Artículo 95. Prescripción

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si es de personas. En ambos casos, el tiempo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que las respectivas acciones pudieran ejercitarse.

Artículo 96. Arbitraje

Si las dos partes no estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 97. Competencia de Jurisdicción

El presente contrato de seguro queda sometido a la jurisdicción española y dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo, el del domicilio del Asegurado, para lo cual éste designará un domicilio en España, en caso de que el suyo sea en el extranjero.

8. ÁMBITO TERRITORIAL DEL SEGURO:

Artículo 98. Ámbito territorial del seguro

a. Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria:

La cobertura surtirá efecto en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al acuerdo entre las Oficinas Nacionales de Seguros de los Estados Miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados Asociados con los siguientes límites:

- En el territorio nacional, hasta los límites cuantitativos que se establezcan legalmente en cada momento.

- Si el siniestro ocurre en un Estado adherido al Acuerdo entre Oficinas Nacionales de Seguros de los Estados Miembros del Espacio Económico Europeo y de otros Estados Asociados, distinto de España, cuando el vehículo tenga su estacionamiento habitual en España, se aplicarán los límites de cobertura fijados por el Estado miembro en el que tenga lugar el siniestro.

No obstante, si el siniestro se produce en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo, en el que los límites de cobertura de la legislación española sean superiores a los establecidos en el Estado donde se haya producido el siniestro, se aplicarán los de la legislación española.

En todo caso, este ámbito de aplicación estará supeditado a las modificaciones que en los referidos convenios se produzcan en cuanto a países adheridos y garantías.

Para la circulación por los distintos países puede ser necesario el Certificado Internacional de Seguro "Carta Verde", documento cuya emisión, en su caso, deberá solicitarse.

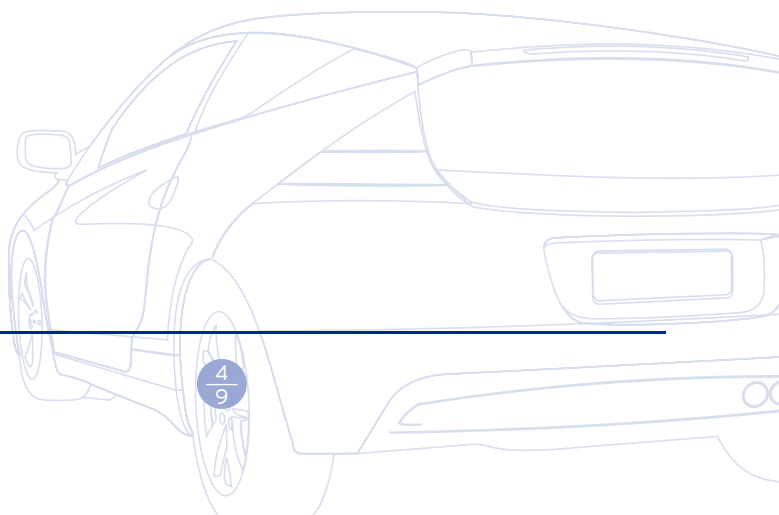
b. Las coberturas de Responsabilidad Civil de Suscripción Voluntaria, Responsabilidad Civil de la Carga, Daños Propios, Pérdida Total, Incendio, Robo, Rotura de Lunas, Defensa Jurídica, Reclamación de Daños, y Seguro de Accidentes del Conductor son aplicables a los siniestros ocurridos en todo el territorio del Espacio Económico Europeo y de los Estados adheridos al Convenio Multilateral de Garantía.

c. En la Cobertura de Seguro de Accidentes del Conductor, los gastos de asistencia sólo quedarán garantizados dentro del territorio español.

d. El ámbito territorial aplicable a la Cobertura de asistencia en Viaje se regirá por lo dispuesto en el apartado "ASISTENCIA EN VIAJE".

e. En las Coberturas de Abogado al habla, Atención al detenido, Tramitación de multas y Carné por puntos:

La Cobertura del seguro será de aplicación para hechos ocurridos dentro del territorio español, con sujeción al Derecho aplicable por los Organismos y Tribunales españoles competentes en las materias objeto de garantía.



CAPÍTULO V: SINIESTROS

Artículo 99. Deber de comunicación y de colaboración

El Mutualista, el Asegurado o el Beneficiario, deben comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se haya fijado en las Condiciones particulares de la póliza un plazo más amplio, pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

El Mutualista o el Asegurado deberán, además, dar al Asegurador toda clase de información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro.

La comunicación del siniestro se efectuará:

- En las oficinas del Asegurador o a través de su Mediador.
- En el teléfono 902 241 142 donde se podrá comunicar cualquier tipo de siniestro, salvo los servicios que se prestan a través de la garantía de Asistencia en Viaje, que deberán solicitarse al teléfono 900 200 082.

Asimismo, el Tomador del seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En lo que respecta a las Coberturas de Responsabilidad Civil, el Asegurado no deberá negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización previa y expresa de la Compañía.

Artículo 100. Deber de salvamento

El Mutualista o el Conductor, en su caso, deberán emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. El incumplimiento de este deber dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Mutualista o Conductor.

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite del valor venal del vehículo, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá pagar la parte proporcional de los gastos de salvamento.

Artículo 101. Facultad de transacción

En lo que respecta a la Garantía de Responsabilidad Civil, el Asegurador podrá pactar en cualquier momento con los perjudicados el importe de las indemnizaciones por ellos reclamadas dentro de los límites de las coberturas de la póliza.

Artículo 102. Rechazo del siniestro

Cuando el Asegurador decida rechazar un siniestro en base a las normas de la póliza, deberá comunicarlo por escrito al Mutualista en un plazo de diez días a contar desde la fecha en que hubiera tenido conocimiento de la causa en que fundamente el rechazo, expresando los motivos del mismo.

Artículo 103. Intervención pericial

a. Nombramiento de Peritos:

Si las partes no llegasen a un acuerdo sobre las causas del siniestro o la valoración de los daños dentro del plazo de cuarenta días, a contar de la recepción de la declaración del siniestro y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 103. Pago de la indemnización, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo. De no hacerlo en éste último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

b. Acuerdo de los peritos:

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, el resto de circunstancias que influyan en la determinación y la propuesta de la indemnización según la naturaleza del seguro de que se trate.

c. Discrepancia entre los peritos:

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de común acuerdo y, de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallasen los bienes. En este caso, el dictamen pericial judicial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el tercer perito.

El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador y de ciento ochenta días en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción de impugnación, el dictamen pericial devendrá inatacable.

La designación de peritos y demás actos que realicen los contratantes para la investigación del siniestro y la evaluación de los daños, no implica que renuncien a los derechos que esta póliza les concede, ni que el Asegurador acepte el siniestro.

d. Pago de los honorarios periciales:

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del tercer perito y demás gastos que ocasiones la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Mutualista y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Artículo 104. Pago de la Indemnización

a. Plazos para el pago:

En caso de siniestro, el pago de la indemnización se ajustará a las siguientes normas:

Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el Asegurador deberá abonar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este punto en relación con la obligación del Asegurador de satisfacer el importe mínimo al que esté obligado.

Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable.

Si el dictamen de los peritos fuera impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que puede deber, según las circunstancias por él conocidas.

El Asegurador está obligado a satisfacer la indemnización de forma inmediata, al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, el Asegurador deberá efectuar, dentro de los 40 días, a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que el asegurador puede deber, según las circunstancias por él conocidas.

El Asegurador incurrirá en mora cuando no hubiese cumplido su prestación en el plazo de 3 meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los 40 días siguientes a partir de la recepción de la declaración del siniestro, en cuyo caso la indemnización se incrementará mediante el pago de un interés anual igual al interés legal del dinero, incrementado en un 50%. Estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos 2 años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%.

b. Forma de la indemnización

La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o la reposición del bien siniestrado, cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta.

c. Infraseguro y sobreseguro

Si en el momento de la producción del siniestro la suma asegurada es inferior al valor del interés asegurado, el Asegurador indemnizará el daño causado en la misma proporción en la que aquélla cubra el interés asegurado.

Las partes de común acuerdo podrán excluir la aplicación de la regla proporcional previstas en el párrafo anterior.

Si por el contrario, en el momento de la producción del siniestro, la suma asegurada para cada una de las coberturas reflejadas en la póliza, supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes del contrato podrá exigir la reducción de la suma asegurada y la prima, debiendo restituir el Asegurador el exceso de la prima percibida. Si se produjera el siniestro, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el sobreseguro se deba a la mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. El Asegurador de buena fe podrá retener las primas vencidas y las del período en curso.

Artículo 105. Enriquecimiento injusto

El seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el Asegurado. Para la determinación del daño, se atenderá al valor del interés Asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro. La suma asegurada para cada garantía representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.

Artículo 106. Recuperaciones y Resarcimientos

Si después de un siniestro se obtuviesen recuperaciones o resarcimientos, el Mutualista está obligado a notificarlo al Asegurador dentro de los cinco días siguientes a tener conocimiento de ello, el cual podrá deducir su importe de la indemnización o reclamarlo de quien la hubiere recibido.

Artículo 107. Concurrencia de Seguros

Cuando dos o más contratos estipulados con distintos Aseguradores cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre idéntico interés asegurado e igual período de tiempo, el Mutualista o el Asegurado deben, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. Si por dolo se hubiera omitido la comunicación anticipada al Asegurador de la existencia de otras pólizas, los Aseguradores no están obligados al pago de la indemnización. Una vez producido el siniestro, el Mutualista o el Asegurado deberán comunicarlo a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización y de los gastos de tasación en proporción a la suma que aseguren, sin que en ningún caso pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de los Aseguradores.

Si a consecuencia de un mismo siniestro en el que intervengan dos o más vehículos se producen daños a terceros, cada Asegurador contribuirá al cumplimiento de las obligaciones que del hecho se deriven, de conformidad con lo que se pacte en los acuerdos transaccionales, lo que se establezca en la resolución judicial o, en su caso, proporcionalmente a la cuantía de la prima anual de riesgo que corresponda al vehículo de motor designado en la póliza de seguro por él suscrita.

Artículo 108. Subrogación

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al Asegurado frente a las personas autoras o responsables del mismo, y aún contra otros Aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse. El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas, cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Lo indicado en el párrafo anterior no tendrá efecto si la responsabilidad del siniestro proviene de una acción u omisión dolosa del Asegurado o si la responsabilidad del mismo está amparada por un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación se limitará a la cobertura garantizada por el mismo.

En caso de concurrencia del Asegurador y el Asegurado frente a un tercero responsable, el recobro obtenido se atribuirá al titular del respectivo derecho y, en las titularidades comunes, se repartirá entre ambos en su proporción a su respectivo interés.

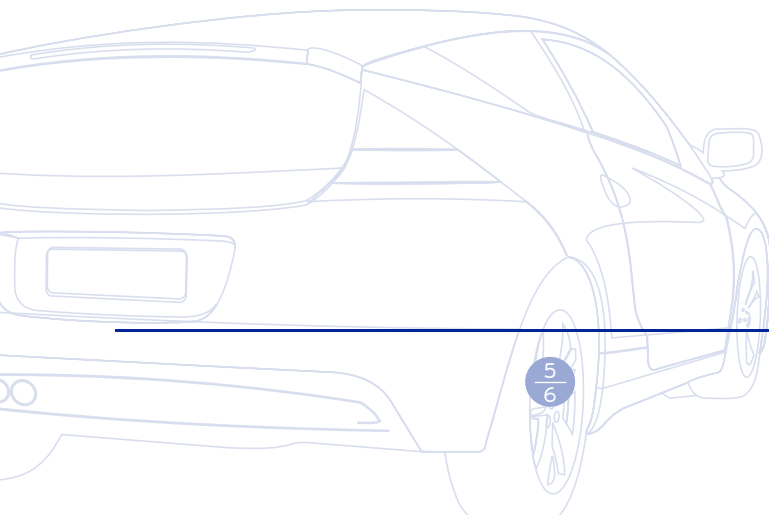
En las Garantías por Accidentes del Conductor del Vehículo y de Asistencia en Viaje relativa a las personas, sólo podrá ejercitarse la subrogación en lo relativo a los gastos de Asistencia Sanitaria.

Artículo 109. Facultad de Repetición

El Asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes, cuando se trate de un supuesto excluido de cobertura según se regula en el contrato y/o en la legislación vigente.

Si fuera procedente el rechazo de un siniestro con posterioridad a haber efectuado pagos con cargo al mismo o haber afianzado sus consecuencias, el Asegurador podrá repetir del asegurado, las sumas satisfechas, o aquéllas que en virtud de la fianza constituida fuera obligado a abonar.

El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños o perjuicios que le hubiere causado el Asegurado o Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstas en la póliza.



CAPÍTULO VI: ESCALA BONUS-MALUS

Artículo 110. Bonificación / Penalización

La bonificación es un descuento sobre la tarifa base y la penalización es un recargo sobre dicha tarifa base o una bonificación inferior a la aplicada en la anualidad anterior.

Al término de cada anualidad de seguro se aplicará al presente contrato una escala BONUS-MALUS para Responsabilidad Civil (Obligatoria y Voluntaria) y otra para las Coberturas de Daños al Vehículo que se relacionan a continuación en función del número de siniestros declarados:

- Daños al Vehículo.
- Robo del Vehículo.
- Incendio del Vehículo.
- Pérdida Total del Vehículo.

El resto de coberturas no se ven afectadas, ni con bonificaciones ni penalizaciones, salvo que se indique otra cosa en Condiciones Particulares, por el sistema BONUS-MALUS. Los siniestros de Responsabilidad Civil no afectarán a la escala de daños, así como los de daños no afectarán a la escala de Responsabilidad Civil.

Las bonificaciones o recargos se incluirán en el recibo de prima de la anualidad siguiente a aquella en que se hubieran devengado. Se bonificará o penalizará, un mínimo de un tramo en cada anualidad hasta el límite de la escala.

Si un siniestro se declara antes de la siguiente anualidad, estando ya emitido el recibo de la misma, se regularizará el BONUS-MALUS en la anualidad siguiente.

Artículo 111. Funcionamiento de la Escala

La escala esta formada por distintos tramos (Descuentos o recargos sobre la prima neta). Cada anualidad sin siniestros y, hasta el límite de la misma, se subirá un mínimo de un tramo en la escala. De igual forma, por cada siniestro declarado en la anualidad, se perderá también un mínimo de un tramo en la escala.

Un siniestro en cualquiera de las coberturas de daños detalladas en el epígrafe Bonificación/Penalización afectará al conjunto de las mismas.

CAPÍTULO VII: CLÁUSULAS DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

De conformidad con lo establecido en el Texto Refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 12/2006, de 16 de mayo, el Tomador de un Contrato de Seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España y que afecten a riesgos en ella situados y también, para los seguros de personas, los acaecidos en el extranjero cuando el Asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el Tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a. Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la Entidad Aseguradora.
- b. Que, aún estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso (Ley 22/2003, de 9 de julio) o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y disposiciones complementarias.

Resumen de normas legales

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS

- a. Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos, inundaciones extraordinarias (incluyendo los embates de mar), erupciones volcánicas, tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 135 km/h, y los tornados) y caídas de meteoritos.
- b. Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c. Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

De conformidad con el artículo 6 del Reglamento del Seguro de Riesgos Extraordinarios (Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero), no serán indemnizables por el Consorcio de Compensación de Seguros los daños o siniestros siguientes:

- a. Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b. Los ocasionados en personas o bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.
- c. Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d. Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e. Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f. Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarios.
- g. Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, y en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que estos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h. Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios conforme al artículo 1 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- i. Los causados por mala fe del asegurado.
- j. Los derivados de siniestros cuya ocurrencia haya tenido lugar en el plazo de carencia establecido en el artículo 8 del Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios.
- k. Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el

seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.

I. Los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de la pérdida de beneficios delimitada en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gas-oil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.

m. Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de "catástrofe o calamidad nacional".

3. FRANQUICIA

En el caso de daños directos en las cosas (excepto automóviles y viviendas y sus comunidades), la franquicia a cargo del asegurado será de un 7 % de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro.

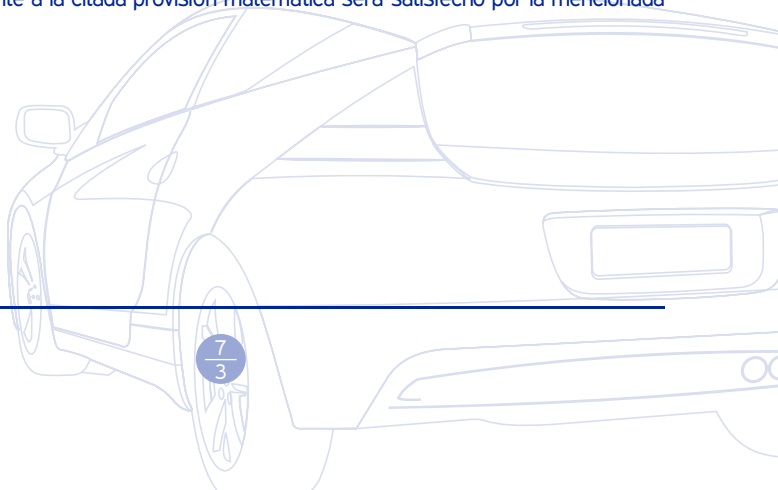
En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

En el caso de la cobertura de pérdida de beneficios, la franquicia a cargo del asegurado será la prevista en la póliza para pérdida de beneficios en siniestros ordinarios.

4. EXTENSIÓN DE LAS COBERTURAS

La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a las mismas personas y bienes y sumas aseguradas que se hayan establecido en la póliza a efectos de los riesgos ordinarios. No obstante, en las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor, el Consorcio garantiza la totalidad del interés asegurable aunque la póliza sólo lo haga parcialmente.

En las pólizas de seguro de vida que, de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que, de conformidad con la normativa citada, la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la citada provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.



Procedimiento de actuación en caso de siniestro indemnizable por el Consorcio de Compensación de Seguros

En caso de siniestro, el Asegurado, Tomador, Beneficiario, o sus respectivos representantes legales, directamente o a través de la entidad aseguradora o del mediador de seguros, deberá comunicar, dentro del plazo de siete días de haberlo conocido, la ocurrencia del siniestro, en la delegación regional del Consorcio que corresponda, según el lugar donde se produjo el siniestro. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que está disponible en la página web del Consorcio (www.consorseguros.es), o en las oficinas de éste o de la entidad aseguradora, al que deberá adjuntarse la siguiente documentación:

1. DAÑOS EN LAS PERSONAS

a. Lesiones que generen Invalidez Permanente Parcial, Total o Absoluta:

- Fotocopia del DNI./N.I.F. del lesionado y del perceptor de la indemnización si no coincidiera con el lesionado.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.
- Fotocopia de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Documentación de la que en su caso, pudiera disponer el lesionado, acreditativa de la causa del siniestro y de las lesiones producidas por éste.

b. Muerte:

- Certificado de defunción.
- Fotocopia del DNI./N.I.F. del posible Beneficiario de la indemnización.
- Fotocopia de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

- Documentación de la que, en su caso, se pudiera disponer sobre la causa del siniestro.
- En caso de que no se hubiera designado beneficiario en la póliza de seguro, libro de familia y testamento o, en defecto de este último, declaración de herederos o acta de notoriedad.
- Liquidación del Impuesto de Sucesiones.

2. DAÑOS EN LOS BIENES

- Fotocopia del DNI./N.I.F. del perceptor de la indemnización.
- Fotocopia de las Condiciones Generales y Particulares de la póliza (individual o colectiva) y de todos sus apéndices o suplementos, si los hubiere.
- Fotocopia del recibo de pago de prima vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro, donde se especifiquen claramente los importes correspondientes a la prima comercial y al recargo pagado al Consorcio de Compensación de Seguros.
- Datos relativos a la entidad bancaria donde deban ingresarse los importes indemnizables, con indicación del número de entidad, número de sucursal, dígito de control y número de cuenta (Código Cuenta Cliente, 20 dígitos), así como del domicilio de dicha entidad.

Asimismo, se deberán conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y, en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías, actas notariales, vídeos o certificados oficiales. Igualmente, se conservarán las facturas correspondientes a los bienes siniestrados cuya destrucción no pudiera demorarse.

También, se deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para aminorar los daños. La valoración de las pérdidas derivadas de los acontecimientos extraordinarios se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.

Para aclarar cualquier duda que pudiera surgir sobre el procedimiento a seguir, el Consorcio de Compensación de Seguros dispone del siguiente teléfono de atención al asegurado: **902 222 665**.

